

Fecha 21/04/2021
Juzgado 110014303017

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
31/03/2017	31/03/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$7.000.000,00	\$7.000.000,00	\$0,00	\$5.544,78	\$5.544,78	\$0,00	\$7.005.544,78
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$7.000.000,00	\$0,00	\$166.278,69	\$171.823,47	\$0,00	\$7.171.823,47
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$7.000.000,00	\$0,00	\$171.821,31	\$343.644,78	\$0,00	\$7.343.644,78
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$7.000.000,00	\$0,00	\$166.278,69	\$509.923,47	\$0,00	\$7.509.923,47
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$7.000.000,00	\$0,00	\$169.476,77	\$679.400,24	\$0,00	\$7.679.400,24
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$7.000.000,00	\$0,00	\$169.476,77	\$848.877,01	\$0,00	\$7.848.877,01
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$7.000.000,00	\$0,00	\$164.009,78	\$1.012.886,78	\$0,00	\$8.012.886,78
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$0,00	\$7.000.000,00	\$0,00	\$163.879,75	\$1.176.766,53	\$0,00	\$8.176.766,53
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$0,00	\$7.000.000,00	\$0,00	\$157.346,21	\$1.334.112,74	\$0,00	\$8.334.112,74
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$0,00	\$7.000.000,00	\$0,00	\$161.299,62	\$1.495.412,36	\$0,00	\$8.495.412,36
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$0,00	\$7.000.000,00	\$0,00	\$160.755,02	\$1.656.167,38	\$0,00	\$8.656.167,38
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$0,00	\$7.000.000,00	\$0,00	\$147.163,01	\$1.803.330,39	\$0,00	\$8.803.330,39
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$0,00	\$7.000.000,00	\$0,00	\$160.686,91	\$1.964.017,29	\$0,00	\$8.964.017,29
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$0,00	\$7.000.000,00	\$0,00	\$154.183,60	\$2.118.200,89	\$0,00	\$9.118.200,89
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$0,00	\$7.000.000,00	\$0,00	\$159.049,90	\$2.277.250,79	\$0,00	\$9.277.250,79
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$0,00	\$7.000.000,00	\$0,00	\$152.860,71	\$2.430.111,51	\$0,00	\$9.430.111,51
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$0,00	\$7.000.000,00	\$0,00	\$156.242,93	\$2.586.354,43	\$0,00	\$9.586.354,43
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$0,00	\$7.000.000,00	\$0,00	\$155.624,99	\$2.741.979,42	\$0,00	\$9.741.979,42
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$0,00	\$7.000.000,00	\$0,00	\$149.739,95	\$2.891.719,37	\$0,00	\$9.891.719,37
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$7.000.000,00	\$0,00	\$153.491,63	\$3.045.211,00	\$0,00	\$10.045.211,00
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$0,00	\$7.000.000,00	\$0,00	\$147.605,48	\$3.192.816,48	\$0,00	\$10.192.816,48
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$7.000.000,00	\$0,00	\$151.903,86	\$3.344.720,35	\$0,00	\$10.344.720,35
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$7.000.000,00	\$0,00	\$150.242,55	\$3.494.962,90	\$0,00	\$10.494.962,90
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$7.000.000,00	\$0,00	\$139.073,31	\$3.634.036,21	\$0,00	\$10.634.036,21
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$7.000.000,00	\$0,00	\$151.696,45	\$3.785.732,66	\$0,00	\$10.785.732,66
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$7.000.000,00	\$0,00	\$146.468,33	\$3.932.200,99	\$0,00	\$10.932.200,99
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$7.000.000,00	\$0,00	\$151.488,97	\$4.083.689,96	\$0,00	\$11.083.689,96
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$7.000.000,00	\$0,00	\$146.334,40	\$4.230.024,36	\$0,00	\$11.230.024,36
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$7.000.000,00	\$0,00	\$151.073,79	\$4.381.098,14	\$0,00	\$11.381.098,14
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$7.000.000,00	\$0,00	\$151.350,61	\$4.532.448,75	\$0,00	\$11.532.448,75
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$7.000.000,00	\$0,00	\$146.468,33	\$4.678.917,08	\$0,00	\$11.678.917,08
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$7.000.000,00	\$0,00	\$149.826,50	\$4.828.743,58	\$0,00	\$11.828.743,58
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$7.000.000,00	\$0,00	\$144.523,29	\$4.973.266,87	\$0,00	\$11.973.266,87
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$7.000.000,00	\$0,00	\$148.507,08	\$5.121.773,96	\$0,00	\$12.121.773,96
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$7.000.000,00	\$0,00	\$147.533,01	\$5.269.306,97	\$0,00	\$12.269.306,97
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$7.000.000,00	\$0,00	\$139.900,65	\$5.409.207,61	\$0,00	\$12.409.207,61
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$7.000.000,00	\$0,00	\$148.785,10	\$5.557.992,71	\$0,00	\$12.557.992,71
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$7.000.000,00	\$0,00	\$142.234,53	\$5.700.227,24	\$0,00	\$12.700.227,24
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$7.000.000,00	\$0,00	\$143.480,54	\$5.843.707,78	\$0,00	\$12.843.707,78
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$7.000.000,00	\$0,00	\$138.377,01	\$5.982.084,79	\$0,00	\$12.982.084,79
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$7.000.000,00	\$0,00	\$142.989,58	\$6.125.074,37	\$0,00	\$13.125.074,37
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$7.000.000,00	\$0,00	\$144.181,21	\$6.269.255,58	\$0,00	\$13.269.255,58
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$7.000.000,00	\$0,00	\$139.936,66	\$6.409.192,24	\$0,00	\$13.409.192,24



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 21/04/2021
Juzgado 110014303017

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeríodo))-1

01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0.07%	\$0,00	\$7.000.000,00	\$0,00	\$142.779,05	\$6.551.971,28	\$0,00	\$13.551.971,28
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0.07%	\$0,00	\$7.000.000,00	\$0,00	\$136.472,61	\$6.688.443,89	\$0,00	\$13.688.443,89
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0.06%	\$0,00	\$7.000.000,00	\$0,00	\$138.340,57	\$6.826.784,46	\$0,00	\$13.826.784,46
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0.06%	\$0,00	\$7.000.000,00	\$0,00	\$137.349,74	\$6.964.134,20	\$0,00	\$13.964.134,20
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0.06%	\$0,00	\$7.000.000,00	\$0,00	\$125.463,50	\$7.089.597,70	\$0,00	\$14.089.597,70
01/03/2021	17/03/2021	17	26,115	26,115	26,115	0.06%	\$0,00	\$7.000.000,00	\$0,00	\$75.670,23	\$7.165.267,93	\$0,00	\$14.165.267,93

Resumen Liquidación 1

Capital	\$	7.000.000,00
Capitales Adicionados	\$	-
Total Capital	\$	7.000.000,00
Total Interés de plazo	\$	390.948,00
Total Interés Mora	\$	7.165.267,93
Total a pagar	\$	14.556.215,93
- Abonos	\$	-
Neto a pagar	\$	14.556.215,93

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 073-2018-00006

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad

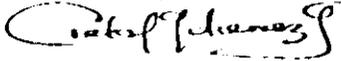
Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la actora no fue objetada, el Despacho conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., procede a modificarla, como quiera que la tasa de interés de mora aplicada por la actora resulta ser más alta de la que dispone la Superfinanciera.

En consecuencia, en hoja adjunta que hace parte del presente proveído, el Despacho modifica la liquidación del crédito elaborada por la actora, quedando ésta APROBADA en la suma de \$14'556.215,93.

Atendiendo lo solicitado y como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena a la *Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal hacer entrega de los títulos judiciales a la parte DEMANDANTE hasta la concurrencia de los valores liquidados y aprobados*, siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá Bogotá D.C. 26 APR 2021 Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria.  CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

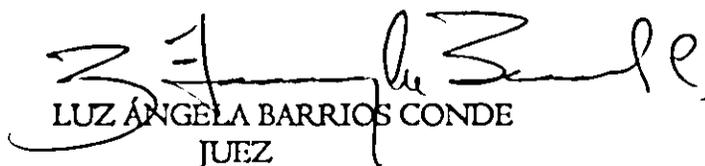
Bogotá D.C., 23 ABR 2021.

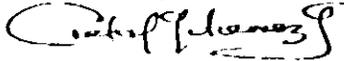
Ref. Ejecutivo N° 056-2010-01166

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que se encuentra vencido el término de traslado del avalúo presentado por la actora sin reparo alguno de las partes.

Así las cosas el extremo ejecutante continúe con la materialización de las medidas cautelares, pues cuenta con un inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021
Por anotación en estado N° 061 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

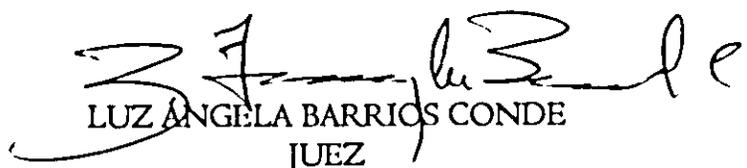


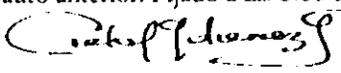
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 2009-01654-72

Se reconoce como apoderado de la parte actora al abogado CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES de acuerdo al mandato otorgado.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021
Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 23 ABR 2021

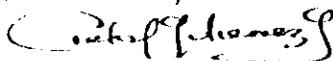
Ref. Ejecutivo N° 2017-0082-62

Frente a lo manifestado y requerido por la apoderada de la parte demandada abogada Ludivia Escobar, se le informa que no se dan los presupuestos procesales para fijar nueva fecha de remate. No obstante, se pone en conocimiento que los procesos que se encuentran próximos a efectuar diligencia de remate, como el caso que nos ocupa, pueden ser revisados de forma excepcional en la ventanilla de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales que se encuentra ubicada en la Carrera 12 No. 14-22, es decir, al respaldo del Edificio Hernando Morales Molina cumpliendo todos los protocolos de bioseguridad.

De igual forma, adviértase que las providencias se notifican por estado y se conservarán en línea para consulta permanente de cualquier interesado conforme los lineamientos del canon 295 del C.G.P. y artículo 9° del Decreto 806 de 2020, razón por la cual y a más de ser abiertamente improcedente, estas no pueden ser enviadas a su correo personal.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá Bogotá D.C. 26 APR 2021 Por anotación en estado N° <u>061</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaría.  CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 02I-2009-00490

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el numeral 3° de la providencia I6 de marzo de la presente anualidad, mediante el cual se ordenó entregar a la parte demandada el título base de ejecución.

II. Motivo de Inconformidad

La apoderada judicial de la parte demandante indica que la figura del desistimiento de los efectos de la sentencia se encuentra contemplada en el artículo 316 del C.G.P., más aún, cuando esta figura se encuentra exceptuada en condena de costas en el mencionado artículo. Así mismo el código no contempla la devolución del pagaré al demandante, pero ello se deduce en la medida que la causal de terminación no corresponde al pago, por lo tanto, el acreedor mantiene la legitimidad de la tenencia del título valor hasta que reciba el pago o decida ceder el crédito o endosarlo a un tercero.

III. Consideraciones

De cara al recurso de reposición instituido en el artículo 318 del C.G.P., sin necesidad de ahondar demasiado encuentra el Despacho que no hay lugar a revocar la providencia atacada por cuando los argumentos esgrimidos no tienen mérito para reponer la decisión impugnada.

En primer lugar por cuanto en el numeral 3° del auto objeto de censura se ordena a secretaria incorporar cualquier memorial radicado por concepto de remanentes antes de proferida la decisión, con el fin de decidir en derecho y evitar vulnerar garantías fundamentales a terceros y nada se dijo respecto de la entrega del documento base de la presente acción.

Sin embargo, es del caso precisar que el pronunciamiento emitido en la providencia atacada no es impositivo, ni mucho menos cercena o coarta las actuaciones que pretenda desarrollar la parte actora en el futuro; como tampoco refiere explícitamente que la obligación se encuentra cancelada. Memórese que la decisión refiere, conforme a lo solicitado por el ejecutante, *pues corresponde* a la terminación del proceso por el desistimiento de las pretensiones, ello en virtud a la negación del título base de ejecución.

Ahora, cabe advertir que ello no significa que lo adeudado se encuentre cancelado por la pasiva; lo que sí se puede colegir es que una de las consecuencias jurídicas de la decisión conforme a los parámetros del canon 314 ibídem es tener los efectos de cosa

juzgada igual a una sentencia absolutoria a la parte demandada pues se considera que el actor abandona las pretensiones por las que inicio un proceso que se encuentra pendiente de resolverse¹⁷.

Es del caso recordarle a la profesional del derecho que el ordenamiento procesal sin duda permite la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y de igual forma, se puede desistir de los efectos de la sentencia. Sin embargo, el desistimiento en materia civil implica la terminación del proceso y en consecuencia tal como se establece en las normas de procedimiento civil, el auto de aceptación de desistimiento tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una sentencia absolutoria, en la medida en que desistir implica la renuncia de las pretensiones de la demanda¹⁸.

En ese orden de ideas, no se puede desconocer que el desistimiento de los efectos de la sentencia implica la terminación anormal del proceso y en efecto, se repite, la consecuencia jurídica es terminar el asunto a favor del demandado y la finalización de las medidas de embargo decretadas en su contra, impidiendo, al ser cosa juzgada, que se pueda volver a iniciar demanda por la misma causa.

Por lo anterior, sin mayores dilucidaciones, forzoso es concluir que no está llamado a prosperar el medio de impugnación objeto de estudio, motivo por el cual se mantendrá el auto cuestionado,

IV. Decisión

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER los numerales 3º y 4º del auto fechado dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por las razones expuestas en la parte considerativa de este.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021
Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

PR

¹⁷ Sentencia T-244/I6, Corte Constitucional. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

¹⁸ *Ibidem*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



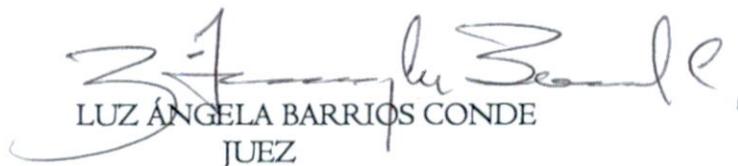
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 027-2009-01113

Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes y póngase en conocimiento de la parte interesada (*Dec. 806 de 2020*) la comunicación que antecede procedente del Registro Único de Afiliados – RUAF del Ministerio de Salud y Protección Social.

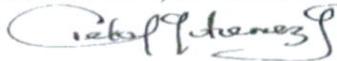
Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021

Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

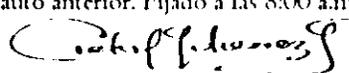
Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 053-2012-01162

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin haber sido objetada y por estar ajustada de derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., en la suma de \$6'901.565,84.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021
Por anotación en estado N° 061 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



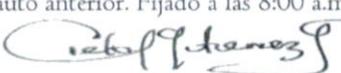
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 059-2012-00670

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin haber sido objetada y por estar ajustada de derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., en la suma de **\$3'611.222,35**.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021
Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

101

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 Abr 2021

Ref. Ejecutivo N° 027-2012-00471

Atendiendo el pedimento que antecede y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

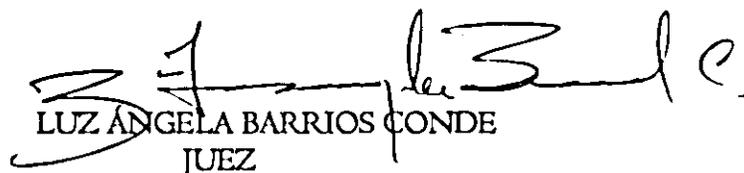
DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de los dineros que posea el demandado WILLIAM SALAZAR con C.C. 1.032.459.956 en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cualquier otro emolumento en las entidades en las entidades bancarias BANCO W S.A., COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A., MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR S.A. y BANCO SERFINANZA S.A., limitando la medida a la suma de \$77'000.000.

Líbrese oficio con destino a referida entidad comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase NIT y/o Cédula de las partes.

Oficiese en dicho sentido y para su cumplimiento al tenor del artículo II del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, remítase a las direcciones suministradas en escrito que antecede, con copia a la parte interesada.

Respecto a las demás entidades por secretaría oficiese para que se sirvan informar a este Despacho Judicial y proceso de la referencia el estado actual del embargo comunicado mediante oficio No. 34081 del 8 de agosto de 2018, radicados en dichas entidades de los cuales se anexa copia. *Oficiese en dicho sentido y para su cumplimiento al tenor del Artículo 4 del Decreto Legislativo 806, remítase a la parte demandante para su respectivo diligenciamiento, quien deberá acreditar el trámite dado al oficio.*

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021

Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaría.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 2017-01336-16

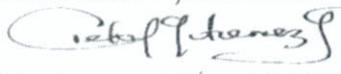
Una vez cumplida la carga procesal dispuesta en autos y revisad la liquidación del crédito presentada por la la parte actora, se encuentra que en la misma se imputan abonos realizados por la demandada sin que se especifique o precise la fecha en que estos se realizaron (días, mes, año), lo cual impide que el Despacho entre a pronunciarse de fondo.

Motivo por el cual, se requiere al extremo actor para que de forma inmediata aclare lo anterior, indicando fecha exacta en que se efectuaron los abonos. De igual forma, deberá explicar por qué si la demandada pago las cuotas entre el mes de febrero de 2015 a noviembre de 2017 se inició o continuó la presente ejecución, so pena de decidir en derecho.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021
Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 2018-01314-07

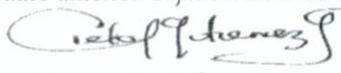
Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentre,

De otro lado, revisado el proceso no se evidencia depósitos judiciales a su favor.

En su lugar, se requiere a la parte actora para que se apersona del proceso con el fin de lograr recaudar la obligación adeudada y de contera hacer valer el derecho reconocido en la Litis y evitar un desgaste injustificado de administración de justicia. No pierda de vista que las actuaciones que interrumpen el término para el desistimiento tácito son aquellas que conducen a definir la controversia⁷.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021
Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

DCA

⁷ Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil se ha pronunciado en Sentencias STC11748-2018, STC16193-2018 y STC11191-2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 2012-01228-54

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte actora y de conformidad con lo estatuido en el artículo 46I del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el PAGO TOTAL de la obligación y costas.

2°. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo del proceso, en el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito. Oficiese.

3° En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

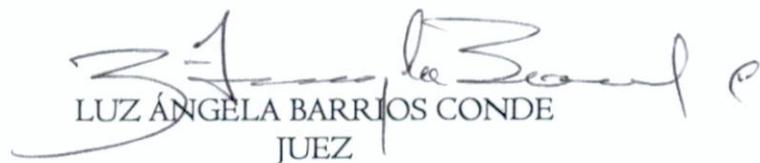
4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

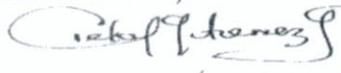
5° En el evento de existir depósitos judiciales que no hagan parte de la terminación del proceso, entréguese al extremo demandado que le haya sido descontado siempre y cuando no este embargado el remanente.

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021
Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 2013-00289-28

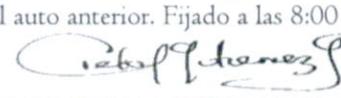
Frente a lo manifestado y solicitado por la parte actora deberá tener en cuenta que la providencia que ordena elaboración del despacho comisorio no presenta ningún yerro que deba ser subsanado. De igual forma, en el presente asunto no se ejecuta al señor Cristian Gamba Vargas, motivo por el cual no es procedente acceder a lo pedido.

Por lo anterior, *se REQUIERE a la OFICINA DE APOYO –ÁREA OFICIOS, para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto de agosto 31 de 2020 elaborando en debida forma el despacho comisorio. No pierda de vista que lo ejecutado es la demandada acumulada.*

Una vez realizado, remítase a la parte actora para su diligenciamiento.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021
Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 2015-01349-I0

Frente a lo manifestado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, deberá estarse a lo resuelto en el último inciso de la providencia de marzo 25 de 2021 donde se indica las razones por las cuales no es posible entregar los documentos base de la acción.

De otro lado, para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta el silencio otorgado por la parte demandada, conforme a lo dispuesto en providencia anterior.

En tales circunstancias y en atención a la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia allegada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 314 y 316 del Código General del Proceso, el Despacho *DISPONE*:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el DESISTIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA.

2°. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo del proceso, en el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito. Ofíciase.

Si no se encuentra embargado el remanente, los oficios de desembargo entréguense únicamente a la pasiva.

3° En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. Sin costas.

6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021

Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



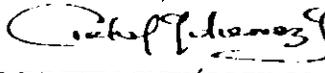
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 028-2003-00975

Vencido como se encuentra el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin haber sido objetada y por estar ajustada de derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., en la suma de \$40'325.289,56.

Notifíquese, (2)


LUZ ANGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021
Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

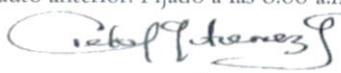
Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 028-2003-00975

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes el informe estado de cuenta de impuestos del inmueble objeto de cautela allegado por la actora.

Notifíquese, (2)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021
Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 002-2018-00473

Por cuanto la presente demanda ACUMULADA reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del Código General del proceso, en concordancia con el Artículo 463 *idem* y 621 y 671 del C.Co:

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva por sumas de dinero de **MINIMA CUANTIA** a favor de **ARMANDO RUIZ**, contra **URIEL ROJAS GOMEZ**, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia pague al actor las siguientes sumas de dinero:

LETRA No. 009

1. La suma de \$500.000.00, por concepto de la suma incorporada en la letra de cambio base de esta ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir de la fecha de exigibilidad de la letra de cambio, hasta cuando se verifique su pago total.

LETRA No. 010

3. La suma de \$500.000.00, por concepto de la suma incorporada en la letra de cambio base de esta ejecución.
4. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir de la fecha de exigibilidad de la letra de cambio, hasta cuando se verifique su pago total.

LETRA No. 011

5. La suma de \$500.000.00, por concepto de la suma incorporada en la letra de cambio base de esta ejecución.
6. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir de la fecha de exigibilidad de la letra de cambio, hasta cuando se verifique su pago total.

LETRA No. 001

7. La suma de \$500.000.00, por concepto de la suma incorporada en la letra de cambio base de esta ejecución.

8. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir de la fecha de exigibilidad de la letra de cambio, hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 295 *ibídem*.

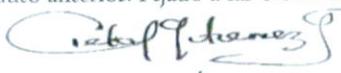
SUSPENDER el pago a los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto por los artículos 463 núm. 2º, 108 del C.G.P., y lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se autoriza y ordena la inscripción del proceso de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para los fines procesales pertinentes sin necesidad de publicación en un medio escrito; *cumplido lo anterior, por la Oficina de Ejecución contabilícese los términos al inciso 6º del artículo 108 del C.G.P.*

Finalmente, se reconoce al abogado LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO para actuar como endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021
Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 068-2010-01789

Téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes lo manifestado por la pasiva. No obstante y previo a decidir sobre la suspensión del proceso, se pone en conocimiento que dicha solicitud debe coadyuvarse por la otra demandada, es decir por la señora Adriana María Salazar Montoya de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P.

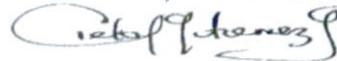
Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021

Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 2019-01596-73

Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentre.

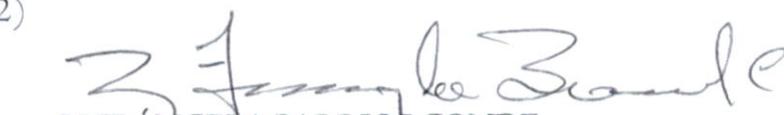
En los términos del artículo 446 del C.G.P., el despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto no se acompasa a lo ordenado en el mandamiento de pago ni en la sentencia, si en cuenta se tiene que no se dispuso intereses de mora sobre los cánones.

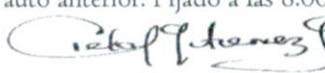
En consecuencia, se reformara la liquidación del crédito APROBÁNDOLA en la suma de \$14.200.400,00, en los siguientes términos:

CONCEPTO	CÁNONES		TOTAL
LOCAL COMERCIAL	02 MAYO A 02 OCTUBRE 2019		\$ 5.480.000,00
NUEVOS CÁNONES	3 OCTUBRE A 7 NOVIEMBRE 2019		\$1.155.000,00
APARTAMENTO 402	13 MAYO A 13 OCTUBRE 2019		\$9.047.700,00
NUEVOS CÁNONES	14 OCTUBRE A 13 NOVIEMBRE		\$1.547.700,00
CLAUSULA PENAL			\$ 3.000.000,00
		TOTAL	\$ 20.230.400,00
		MENOS ABONOS	\$6.030.000,00
		NETO A PAGAR	\$14.200.400,00

Téngase en cuenta que para este asunto no hay depósitos judiciales.

Notifíquese, (2)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021
Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 2019-01596-73

Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50C-I628923 el despacho en los términos del Art. 595 Num. 3° del C.G.P., DECRETA SU SECUESTRO.

Para tal efecto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 38 del C.G. del P. y Circular PCSJI7 – I0832 de octubre 30 de 2017 prorrogado con los Acuerdos PCSAI7-II036 de junio 28 de 2018, PCSJAI8-III68 de diciembre 6 de 2018 y PCSJAI9-II336 del 15 de julio de 2019 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se comisiona con amplias facultadas al señor al Señor Alcalde de la Localidad de la zona respectiva de la ubicación del inmueble en la ciudad de Bogotá.

Se designa como secuestre al auxiliar de la Justicia ABC JURÍDICAS SAS, quien hace parte de la lista de auxiliares. Los honorarios del secuestre se designaran una vez sea devuelto el comisorio debidamente diligenciado.

Por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio incluyendo de manera obligatoria información detallada de contacto de las partes, nombre, cedula o número de tarjeta del abogado interesado en la diligencia, teléfono fijo o celular y correo electrónico actualizado; conforme a la Circular CSJBT019-3823 del 29 de mayo de 2019 emitida por Consejo Superior de la Judicatura - Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

De igual forma, acláresele al comisionado que en caso de no tener formación jurídica, tal hecho no sería impedimento para admitir la comisión conferida, toda vez que pueden hacer uso de las facultades de sub comisión, delegación, designación u otra.

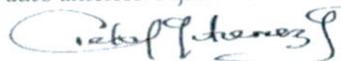
Hágasele la advertencia al funcionario comisionado, que el artículo 38 del Código General del Proceso, consagra que “*cuando no se trata de la recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior*” (negrilla intencional). Así pues, esta norma es clara al señalar que los alcaldes, sean del orden que sean, esto es, Distrital, Local o Municipal, tienen el deber de auxiliar las comisiones conferidas por los Juzgados, con excepción de aquellas en las que deban recepcionarse o practicarse pruebas.

Resáltese además, que de acuerdo con lo previsto por el ultimo inciso del artículo 39 del Código General del Proceso, “*el comisionado que incumpla el termino señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será*

sancionado con multa de cinco (5) a (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente" (negrilla intencional).

Notifíquese, (2)


LUZ ÁNGELA BARRÍOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021
Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 23 ABR 2021

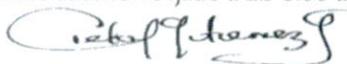
Ref. Ejecutivo N° 2008-01467-28

Se reconoce personería jurídica como apoderada de la parte demandante cesionaria a la sociedad BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA., representada por Angie melisa Garnica Mercado en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021
Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 2017-01307-66

Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentre.

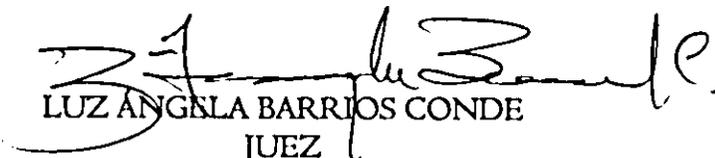
En los términos del artículo 446 del C.G.P., el despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto se observa que los valores mensuales de intereses de mora superan el monto que arroja la liquidación realizada por el sistema de la Rama Judicial, la cual se ajusta a las tasas de la Superbancaria. En consecuencia, se APRUEBA por la suma de \$13'469.416,90 en los siguientes términos:

Desde	Hasta	Días	Interés Anual	Interés Máximo	Interés Aplicado	Interés Diario Aplicado	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
13/09/2017	30/09/2017	18	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$7.156.363,00	\$7.156.363,00	\$100.604,01	\$100.604,01	\$0,00	\$7.256.967,01
01/10/2017	31/10/2017	31	21,15	31,725	31,725	0,08%	\$0,00	\$7.156.363,00	\$187.540,42	\$268.144,44	\$0,00	\$7.424.507,44
01/11/2017	30/11/2017	30	20,96	31,44	31,44	0,07%	\$0,00	\$7.156.363,00	\$160.890,94	\$429.005,37	\$0,00	\$7.585.368,37
01/12/2017	31/12/2017	31	20,77	31,155	31,155	0,07%	\$0,00	\$7.156.363,00	\$164.902,67	\$593.908,04	\$0,00	\$7.750.271,04
01/01/2018	31/01/2018	31	20,69	31,035	31,035	0,07%	\$0,00	\$7.156.363,00	\$164.345,89	\$758.253,93	\$0,00	\$7.914.616,93
01/02/2018	28/02/2018	28	21,01	31,515	31,515	0,08%	\$0,00	\$7.156.363,00	\$150.450,27	\$908.704,21	\$0,00	\$8.065.067,21
01/03/2018	31/03/2018	31	20,68	31,02	31,02	0,07%	\$0,00	\$7.156.363,00	\$164.278,26	\$1.072.980,47	\$0,00	\$8.229.343,47
01/04/2018	30/04/2018	30	20,48	30,72	30,72	0,07%	\$0,00	\$7.156.363,00	\$157.627,68	\$1.230.608,15	\$0,00	\$8.386.971,15
01/05/2018	31/05/2018	31	20,44	30,66	30,66	0,07%	\$0,00	\$7.156.363,00	\$162.602,69	\$1.393.210,84	\$0,00	\$8.549.573,84
01/06/2018	30/06/2018	30	20,28	30,42	30,42	0,07%	\$0,00	\$7.156.363,00	\$158.275,25	\$1.549.486,09	\$0,00	\$8.708.849,09
01/07/2018	31/07/2018	31	20,03	30,045	30,045	0,07%	\$0,00	\$7.156.363,00	\$159.733,02	\$1.709.219,11	\$0,00	\$8.868.582,11
01/08/2018	31/08/2018	31	19,94	29,91	29,91	0,07%	\$0,00	\$7.156.363,00	\$159.101,27	\$1.868.320,38	\$0,00	\$9.024.683,38
01/09/2018	30/09/2018	30	19,81	29,715	29,715	0,07%	\$0,00	\$7.156.363,00	\$153.084,78	\$2.021.405,16	\$0,00	\$9.177.788,16
01/10/2018	31/10/2018	31	19,83	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$7.156.363,00	\$156.970,26	\$2.178.375,42	\$0,00	\$9.334.688,42
01/11/2018	30/11/2018	30	19,49	29,235	29,235	0,07%	\$0,00	\$7.156.363,00	\$150.902,63	\$2.329.278,05	\$0,00	\$9.485.591,05
01/12/2018	31/12/2018	31	19,4	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$7.156.363,00	\$155.297,03	\$2.484.525,08	\$0,00	\$9.640.888,08
01/01/2019	31/01/2019	31	19,16	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$7.156.363,00	\$153.596,80	\$2.638.123,68	\$0,00	\$9.794.486,68
01/02/2019	28/02/2019	28	19,7	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$7.156.363,00	\$142.179,87	\$2.780.303,55	\$0,00	\$9.936.686,55
01/03/2019	31/03/2019	31	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$7.156.363,00	\$155.094,96	\$2.935.388,53	\$0,00	\$10.091.751,53
01/04/2019	30/04/2019	30	19,32	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$7.156.363,00	\$149.740,08	\$3.085.128,61	\$0,00	\$10.241.491,61
01/05/2019	31/05/2019	31	19,34	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$7.156.363,00	\$154.872,87	\$3.240.001,48	\$0,00	\$10.396.364,48
01/06/2019	30/06/2019	30	19,3	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$7.156.363,00	\$149.603,15	\$3.389.604,63	\$0,00	\$10.545.967,63
01/07/2019	31/07/2019	31	19,28	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$7.156.363,00	\$154.448,41	\$3.544.053,04	\$0,00	\$10.700.416,04
01/08/2019	31/08/2019	31	19,32	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$7.156.363,00	\$154.731,41	\$3.698.784,45	\$0,00	\$10.855.147,45
01/09/2019	30/09/2019	30	19,32	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$7.156.363,00	\$149.740,08	\$3.848.524,53	\$0,00	\$11.004.887,53
01/10/2019	31/10/2019	31	19,1	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$7.156.363,00	\$153.173,26	\$4.001.697,78	\$0,00	\$11.156.060,78
01/11/2019	30/11/2019	30	19,03	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$7.156.363,00	\$147.751,59	\$4.149.449,38	\$0,00	\$11.305.812,38
01/12/2019	31/12/2019	31	18,91	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$7.156.363,00	\$151.824,37	\$4.301.273,75	\$0,00	\$11.457.636,75
01/01/2020	31/01/2020	31	18,77	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$7.156.363,00	\$150.828,54	\$4.452.102,29	\$0,00	\$11.608.465,29
01/02/2020	29/02/2020	29	19,06	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$7.156.363,00	\$143.025,69	\$4.595.127,97	\$0,00	\$11.751.490,97
01/03/2020	31/03/2020	31	18,95	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$7.156.363,00	\$152.108,59	\$4.747.236,57	\$0,00	\$11.903.599,57
01/04/2020	30/04/2020	30	18,69	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$7.156.363,00	\$145.411,71	\$4.892.648,27	\$0,00	\$12.049.011,27
01/05/2020	31/05/2020	31	18,19	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$7.156.363,00	\$146.685,54	\$5.039.333,82	\$0,00	\$12.195.646,82
01/06/2020	30/06/2020	30	18,12	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$7.156.363,00	\$141.468,02	\$5.180.801,84	\$0,00	\$12.337.164,84
01/07/2020	31/07/2020	31	18,12	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$7.156.363,00	\$146.183,62	\$5.326.985,46	\$0,00	\$12.483.348,46
01/08/2020	31/08/2020	31	18,29	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$7.156.363,00	\$147.401,96	\$5.474.387,32	\$0,00	\$12.630.750,32
01/09/2020	30/09/2020	30	18,35	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$7.156.363,00	\$143.062,50	\$5.617.449,83	\$0,00	\$12.773.812,83
01/10/2020	31/10/2020	31	18,09	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$7.156.363,00	\$145.968,38	\$5.763.418,21	\$0,00	\$12.919.781,21
01/11/2020	30/11/2020	30	17,84	26,76	26,76	0,07%	\$0,00	\$7.156.363,00	\$139.521,06	\$5.902.939,26	\$0,00	\$13.059.302,26
01/12/2020	31/12/2020	31	17,46	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$7.156.363,00	\$141.430,78	\$6.044.370,04	\$0,00	\$13.200.733,04
01/01/2021	31/01/2021	31	17,32	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$7.156.363,00	\$140.417,80	\$6.184.787,84	\$0,00	\$13.341.150,84
01/02/2021	28/02/2021	28	17,54	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$7.156.363,00	\$128.268,05	\$6.313.053,90	\$0,00	\$13.469.416,90

Total Capital	\$ 7.156.363,00
Total Interés Mora	\$ 6.313.053,90
Total a pagar	\$ 13.469.416,90
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 13.469.416,90

De otro lado, téngase en cuenta que para este asunto no hay depósitos judiciales.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021

Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 2013-01078-73

Atendiendo lo solicitado se dispone:

Remítase a la parte actora el despacho comisorio ordenado en autos junto con los anexos de rigor para que se sirva diligenciarlo ante la autoridad delegada.

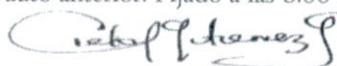
Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021

Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 16/04/2021
Juzgado 110014303017

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Días	Interés Anual	Interés Máximo	Interés Aplicado	Interés Diario Aplicado	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
08/11/2016	08/11/2016	1	21.99	32.985	32.985	0.08%	\$16.265.060,00	\$16.265.060,00	\$12.708,03	\$12.708,03	\$0,00	\$16.277.768,03
09/11/2016	30/11/2016	22	21.99	32.985	32.985	0.08%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$279.576,55	\$292.284,58	\$0,00	\$16.557.344,58
01/12/2016	31/12/2016	31	21.99	32.985	32.985	0.08%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$393.948,78	\$686.233,36	\$0,00	\$16.951.293,36
01/01/2017	31/01/2017	31	22.34	33.51	33.51	0.08%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$399.395,90	\$1.085.629,26	\$0,00	\$17.350.689,26
01/02/2017	28/02/2017	28	22.34	33.51	33.51	0.08%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$360.744,68	\$1.446.373,94	\$0,00	\$17.711.433,94
01/03/2017	31/03/2017	31	22.34	33.51	33.51	0.08%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$399.395,90	\$1.845.769,83	\$0,00	\$18.110.829,83
01/04/2017	30/04/2017	30	22.33	33.495	33.495	0.08%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$388.361,83	\$2.232.131,67	\$0,00	\$18.497.191,67
01/05/2017	31/05/2017	31	22.33	33.495	33.495	0.08%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$399.240,56	\$2.631.372,23	\$0,00	\$18.898.432,23
01/06/2017	30/06/2017	30	22.33	33.495	33.495	0.08%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$386.361,83	\$3.017.734,07	\$0,00	\$19.282.794,07
01/07/2017	31/07/2017	31	21.98	32.97	32.97	0.08%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$393.792,83	\$3.411.526,90	\$0,00	\$19.676.586,90
01/08/2017	31/08/2017	31	21.98	32.97	32.97	0.08%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$393.792,83	\$3.805.319,73	\$0,00	\$20.070.379,73
01/09/2017	30/09/2017	30	21.98	32.97	32.97	0.08%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$381.089,84	\$4.186.409,57	\$0,00	\$20.451.469,57
01/10/2017	31/10/2017	31	21.15	31.725	31.725	0.08%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$380.787,70	\$4.567.197,27	\$0,00	\$20.832.257,27
01/11/2017	30/11/2017	30	20.96	31.44	31.44	0.07%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$365.606,50	\$4.932.803,77	\$0,00	\$21.197.863,77
01/12/2017	31/12/2017	31	20.77	31.155	31.155	0.07%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$374.792,58	\$5.307.596,35	\$0,00	\$21.572.656,35
01/01/2018	31/01/2018	31	20.69	31.035	31.035	0.07%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$373.527,14	\$5.681.123,49	\$0,00	\$21.946.183,49
01/02/2018	28/02/2018	28	21.01	31.515	31.515	0.08%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$341.945,02	\$6.023.068,51	\$0,00	\$22.288.128,51
01/03/2018	31/03/2018	31	20.68	31.02	31.02	0.07%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$373.368,88	\$6.396.437,39	\$0,00	\$22.661.497,39
01/04/2018	30/04/2018	30	20.48	30.72	30.72	0.07%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$358.257,92	\$6.754.695,32	\$0,00	\$23.019.755,32
01/05/2018	31/05/2018	31	20.44	30.66	30.66	0.07%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$369.565,18	\$7.124.260,49	\$0,00	\$23.389.320,49
01/06/2018	30/06/2018	30	20.28	30.42	30.42	0.07%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$355.184,09	\$7.479.444,59	\$0,00	\$23.744.504,59
01/07/2018	31/07/2018	31	20.03	30.045	30.045	0.07%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$363.042,94	\$7.842.487,53	\$0,00	\$24.107.547,53
01/08/2018	31/08/2018	31	19.94	29.91	29.91	0.07%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$361.607,12	\$8.204.094,64	\$0,00	\$24.469.154,64
01/09/2018	30/09/2018	30	19.81	29.715	29.715	0.07%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$347.932,76	\$8.552.027,40	\$0,00	\$24.817.087,40
01/10/2018	31/10/2018	31	19.63	29.445	29.445	0.07%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$356.650,07	\$8.908.677,47	\$0,00	\$25.173.737,47
01/11/2018	30/11/2018	30	19.49	29.235	29.235	0.07%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$342.973,15	\$9.251.650,62	\$0,00	\$25.516.710,62
01/12/2018	31/12/2018	31	19.4	29.1	29.1	0.07%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$352.960,78	\$9.604.611,40	\$0,00	\$25.869.671,40
01/01/2019	31/01/2019	31	19.16	28.74	28.74	0.07%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$349.100,59	\$9.953.711,99	\$0,00	\$26.218.771,99
01/02/2019	10/02/2019	10	19.7	29.55	29.55	0.07%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$115.409,99	\$10.069.121,98	\$0,00	\$26.334.181,98
11/02/2019	11/02/2019	1	19.7	29.55	29.55	0.07%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$11.541,00	\$10.080.662,97	\$5.000.000,00	\$21.345.722,97
12/02/2019	28/02/2019	17	19.7	29.55	29.55	0.07%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$196.196,98	\$5.278.859,95	\$0,00	\$21.541.919,95
01/03/2019	06/03/2019	6	19.37	29.055	29.055	0.07%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$68.221,71	\$5.345.081,66	\$0,00	\$21.610.141,66
07/03/2019	07/03/2019	1	19.37	29.055	29.055	0.07%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$11.370,29	\$5.356.451,95	\$630.000,00	\$20.991.511,95
08/03/2019	31/03/2019	24	19.37	29.055	29.055	0.07%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$272.886,85	\$4.999.338,79	\$0,00	\$21.264.398,79
01/04/2019	30/04/2019	30	19.32	28.98	28.98	0.07%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$340.330,88	\$5.339.669,67	\$0,00	\$21.604.729,67
01/05/2019	31/05/2019	31	19.34	29.01	29.01	0.07%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$351.996,74	\$5.691.666,41	\$0,00	\$21.956.726,41
01/06/2019	04/06/2019	4	19.3	28.95	28.95	0.07%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$45.335,96	\$5.737.002,37	\$0,00	\$22.002.062,37
05/06/2019	05/06/2019	1	19.3	28.95	28.95	0.07%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$11.333,99	\$5.748.336,36	\$1.200.000,00	\$20.813.396,36
06/06/2019	30/06/2019	25	19.3	28.95	28.95	0.07%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$283.349,74	\$4.831.686,10	\$0,00	\$21.098.746,10
01/07/2019	31/07/2019	31	19.28	28.92	28.92	0.07%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$351.032,03	\$5.182.718,12	\$0,00	\$21.447.778,12
01/08/2019	31/08/2019	31	19.32	28.98	28.98	0.07%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$351.875,24	\$5.534.393,37	\$0,00	\$21.799.453,37
01/09/2019	30/09/2019	30	19.32	28.98	28.98	0.07%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$340.330,88	\$5.874.724,25	\$0,00	\$22.139.784,25
01/10/2019	31/10/2019	31	19.1	28.65	28.65	0.07%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$348.133,86	\$6.222.858,10	\$0,00	\$22.487.918,10
01/11/2019	30/11/2019	30	19.03	28.545	28.545	0.07%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$335.811,44	\$6.558.669,54	\$0,00	\$22.823.729,54
01/12/2019	31/12/2019	31	18.91	28.365	28.365	0.07%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$345.068,09	\$6.903.737,62	\$0,00	\$23.168.797,62
01/01/2020	31/01/2020	31	18.77	28.155	28.155	0.07%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$342.804,75	\$7.246.542,37	\$0,00	\$23.511.602,37
01/02/2020	29/02/2020	29	19.06	28.59	28.59	0.07%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$325.070,35	\$7.571.612,72	\$0,00	\$23.836.672,72
01/03/2020	31/03/2020	31	18.95	28.425	28.425	0.07%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$345.714,07	\$7.917.326,80	\$0,00	\$24.182.386,80
01/04/2020	30/04/2020	30	18.69	28.035	28.035	0.07%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$330.493,31	\$8.247.820,11	\$0,00	\$24.512.880,11
01/05/2020	31/05/2020	31	18.19	27.285	27.285	0.07%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$333.388,51	\$8.581.208,62	\$0,00	\$24.846.268,62
01/06/2020	30/06/2020	30	18.12	27.18	27.18	0.07%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$321.530,06	\$8.902.738,68	\$0,00	\$25.167.798,68
01/07/2020	31/07/2020	31	18.12	27.18	27.18	0.07%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$332.247,73	\$9.234.986,40	\$0,00	\$25.500.046,40
01/08/2020	31/08/2020	31	18.29	27.435	27.435	0.07%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$335.016,57	\$9.570.002,97	\$0,00	\$25.835.062,97
01/09/2020	30/09/2020	30	18.35	27.525	27.525	0.07%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$325.154,02	\$9.895.156,99	\$0,00	\$26.160.216,99
01/10/2020	20/10/2020	20	18.09	27.135	27.135	0.07%	\$0,00	\$16.265.060,00	\$214.037,76	\$10.109.194,76	\$0,00	\$26.374.254,76

Total Capital	\$ 16.265.060,00
Interes Corriente	\$ 2.102.131,00
Total Interes Mora	\$ 16.919.194,76
Total a pagar	\$ 35.386.385,76
- Abonos	\$ 6.810.000,00
Neto a pagar	\$ 28.476.385,76

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 23 ABR 2021

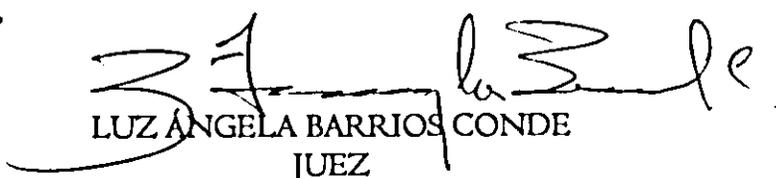
Ref. Ejecutivo N° 2016-01290-67

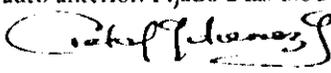
Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentre.

No obstante la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, el Despacho conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P. procede a modificarla, atendiendo que no se ajusta a derecho. Lo anterior, por cuanto el interés de mora de cada uno de los capitales fue dispuesto tan solo a partir del 8 de noviembre de 2016.

En consecuencia, en hoja adjunta que hace parte integral del presente proceso, el Despacho modifica la liquidación del crédito elaborada por la actora quedando ésta APROBADA por la suma de \$28.476.385,76.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021
Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 ABR 2021

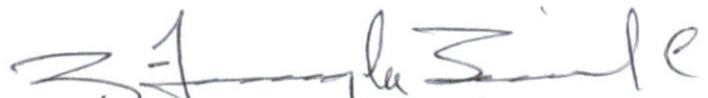
Ref. Ejecutivo N° 070-2017-00607

Obre en autos el Despacho Comisorio No. 2386 debidamente diligenciado, póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes conforme lo dispone el artículo 40 del Código General del Proceso.

Se requiere al auxiliar de la justicia designado a fin de que acredite la vigencia de la garantía de cumplimiento que ampara su gestión como secuestre en los términos del Acuerdo PSAAI5-I0448 de 2015. Así mismo proceda a rendir cuentas comprobadas de la administración del inmueble con M.I No. 50C-I896807 dejado bajo su cuidado y custodia. Igualmente se le advierte que conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 51 del C.G.P., deberá rendir informe mensual de su gestión. So pena de las sanciones del caso. **Líbrese comunicación telegráfica.**

El extremo ejecutante continúe con la materialización de las medidas cautelares.

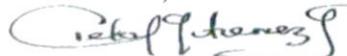
Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021

Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

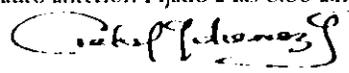
Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 062-2016-00561

Se pone en conocimiento del memorialista que el despacho comisorio ordenado en proveído junio 5 de 2017 fue elaborado por el juzgado de origen y retirado por la actora el 21/06/2017. Por lo tanto, previo a dar trámite a lo solicitado deberá allegar el original del comisorio No. M-208 o en su defecto aportar la denuncia por pérdida del documento realizada ante la entidad competente.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021
Por anotación en estado N° 01 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 013-2013-00380

Cumplida la carga procesal ordenada en auto anterior, el Despacho dispone:

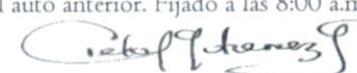
1. Aceptar la renuncia del poder conferido por la parte demandante a la abogada Patricia Carvajal Ordoñez (fl. 114). Se le advierte que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el escrito, conforme lo dispone el Art. 76 del C.G.P.

2. Reconocer como apoderada judicial de la entidad ejecutante a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en los términos y efectos del poder conferido Art. 75 del C.G.P. (fl. 118).

No obstante de lo anterior, se pone en conocimiento que el presente proceso se encuentra terminado por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES mediante proveído abril 3 de 2018. En tales condiciones, la memorialista deberá tener en cuenta lo dispuesto en referido auto respecto a la entrega de los oficios de desembargo.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 28 APR 2021
Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 027-2013-00771

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el numeral 3° de la providencia IO de marzo de la presente anualidad, mediante el cual se ordenó entregar a la parte demandada el título base de ejecución.

II. Motivo de Inconformidad

La apoderada judicial de la parte demandante indica que la figura del desistimiento de los efectos de la sentencia se encuentra contemplada en el artículo 316 del C.G.P., más aún, cuando esta figura se encuentra exceptuada en condena de costas en el mencionado artículo. Así mismo el código no contempla la devolución del pagaré al demandante, pero ello se deduce en la medida que la causal de terminación no corresponde al pago, por lo tanto, el acreedor mantiene la legitimidad de la tenencia del título valor hasta que reciba el pago o decida ceder el crédito o endosarlo a un tercero.

III. Consideraciones

De cara al recurso de reposición instituido en el artículo 318 del C.G.P., sin necesidad de ahondar demasiado encuentra el Despacho que no hay lugar a revocar la providencia atacada por cuando los argumentos esgrimidos no tienen mérito para reponer la decisión impugnada.

En primer lugar por cuanto en el numeral 3° del auto objeto de censura se ordena a secretaria incorporar cualquier memorial radicado por concepto de remanentes antes de proferida la decisión, con el fin de decidir en derecho y evitar vulnerar garantías fundamentales a terceros y nada se dijo respecto de la entrega del documento base de la presente acción.

Sin embargo, es del caso precisar que el pronunciamiento emitido en la providencia atacada no es impositivo, ni mucho menos cercena o coarta las actuaciones que pretenda desarrollar la parte actora en el futuro; como tampoco refiere explícitamente que la obligación se encuentra cancelada. Memórese que la decisión refiere, conforme a lo solicitado por el ejecutante, *pues corresponde* la terminación del proceso por el desistimiento de las pretensiones, ello en virtud a la negación del título base de ejecución.

Ahora, cabe advertir que ello no significa que lo adeudado se encuentre cancelado por la pasiva; lo que sí se puede colegir es que una de las consecuencias jurídicas de la decisión conforme a los parámetros del canon 314 ibídem es tener los efectos de cosa

juzgada igual a una sentencia absolutoria a la parte demandada pues se considera que el actor abandona las pretensiones por las que inicio un proceso que se encuentra pendiente de resolverse¹⁵.

Es del caso recordarle a la profesional del derecho que el ordenamiento procesal sin duda permite la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y de igual forma, se puede desistir de los efectos de la sentencia. Sin embargo, el desistimiento en materia civil implica la terminación del proceso y en consecuencia tal como se establece en las normas de procedimiento civil, el auto de aceptación de desistimiento tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una sentencia absolutoria, en la medida en que desistir implica la renuncia de las pretensiones de la demanda¹⁶.

En ese orden de ideas, no se puede desconocer que el desistimiento de los efectos de la sentencia implica la terminación anormal del proceso y en efecto, se repite, la consecuencia jurídica es terminar el asunto a favor del demandado y la finalización de las medidas de embargo decretadas en su contra, impidiendo, al ser cosa juzgada, que se pueda volver a iniciar demanda por la misma causa.

Por lo anterior, sin mayores dilucidaciones, forzoso es concluir que no está llamado a prosperar el medio de impugnación objeto de estudio, motivo por el cual se mantendrá el auto cuestionado,

IV. Decisión

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los numerales 3º y 4º del auto fechado diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por las razones expuestas en la parte considerativa de este.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021
Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

PR

¹⁵ Sentencia T-244/16, Corte Constitucional. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

¹⁶ Ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 03I-2015-00466

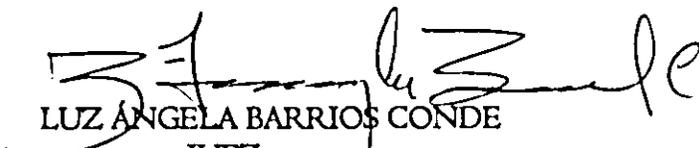
Atendiendo el pedimento que antecede y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

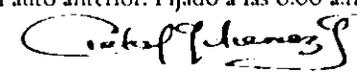
DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de los dineros que posean los demandados ALVARO VILLANUEVA MUÑOZ INGENIERIA & EQUIPOS LTDA con NIT. 830.053.117-1, AVIM SOLUCIONES Y SERVICIOS S.A.S., con NIT. 900.218.952-9, MARTHA LUCIA BETANCOURTH MOYA con C.C. 51.638.677 y ALVARO VILLANUEVA MUÑOZ con C.C. 19.225.214 en CDT'S, cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cualquier otro emolumento en las entidades relacionadas en el escrito que antecede, limitando la medida a la suma de \$66'800.000.

Librese oficio con destino a referida entidad comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase NIT y/o Cédula de las partes.

Oficiese en dicho sentido y para su cumplimiento al tenor del artículo II del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, remítase a las direcciones suministradas en escrito que antecede, con copia a la parte interesada.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021
Por anotación en estado N° 64 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 018-2006-00635

Tenga en cuenta el memorialista que dentro del presente proceso actúa como apoderado el abogado Juan Carlos Rozo Parada, conforme al poder de sustitución otorgado a folio 76 del cuaderno principal, por tanto, se entiende que reasume el poder el doctor Gilberto Gómez Sierra y se revoca al doctor Juan Rozo, a quien se le notifica la presente decisión para los fines legales pertinentes.

En tales condiciones, atendiendo el pedimento elevado por la actora y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de la CUOTA PARTE que le corresponde al aquí demandado JAIRO CORDOBA GUTIERREZ con C.C. 19.303.385 sobre el inmueble distinguido con M.I. No. 357-54033 Lote 3I Manzana B Condominio Santa Hagia, Municipio Flandes, Vereda Flandes en el Departamento del Tolima. Para tal efecto ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

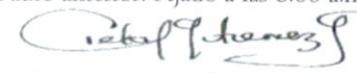
Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021

Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.


CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 022-2014-01032

A pesar de haberse corrido traslado a la actualización de la liquidación del crédito el Despacho no la tiene en cuenta, por cuanto la misma *solo procede en ciertos eventos*, los que claramente aquí aún no se cumplen (*Art. 461 inciso 2 y Art 455 del C.G.P.*), y cuando se realiza abonos a la obligación, situación que no se acredita dentro del plenario. Así las cosas por ahora se hace inviable dicha sumatoria.

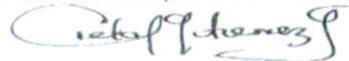
Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021

Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 048-2017-0028I

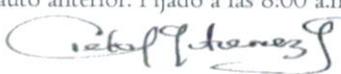
Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 48 Civil Municipal de la ciudad.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, el Despacho conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., procede a modificarla, como quiera que al momento de liquidar la obligación la togada sumo las agencias en derecho (\$320.000), lo cual hace inviable la sumatoria del estado de cuenta.

En consecuencia, el Despacho modifica la liquidación del crédito elaborada por la actora, quedando ésta **APROBADA** en la suma de **\$12'246.005**.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021
Por anotación en estado N° 04 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 21/04/2021
Juzgado 110014303017

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
06/12/2018	31/12/2018	26	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$23.074.307,00	\$23.074.307,00	\$0,00	\$0,00	\$419.963,07	\$419.963,07	\$0,00	\$23.494.270,07
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$23.074.307,00	\$0,00	\$0,00	\$495.248,96	\$915.212,03	\$0,00	\$23.989.519,03
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$23.074.307,00	\$0,00	\$0,00	\$458.431,46	\$1.373.643,50	\$0,00	\$24.447.950,50
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$23.074.307,00	\$0,00	\$0,00	\$500.041,50	\$1.873.685,00	\$0,00	\$24.947.992,00
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$23.074.307,00	\$0,00	\$0,00	\$482.807,89	\$2.356.492,88	\$0,00	\$25.430.799,88
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$23.074.307,00	\$0,00	\$0,00	\$499.357,57	\$2.855.850,45	\$0,00	\$25.930.157,45
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$23.074.307,00	\$0,00	\$0,00	\$482.366,41	\$3.338.216,86	\$0,00	\$26.412.523,86
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$23.074.307,00	\$0,00	\$0,00	\$497.988,99	\$3.836.205,85	\$0,00	\$26.910.512,85
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$23.074.307,00	\$0,00	\$0,00	\$498.901,48	\$4.335.107,33	\$0,00	\$27.409.414,33
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$23.074.307,00	\$0,00	\$0,00	\$482.807,89	\$4.817.915,21	\$0,00	\$27.892.222,21
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$23.074.307,00	\$0,00	\$0,00	\$493.877,52	\$5.311.792,73	\$0,00	\$28.386.099,73
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$23.074.307,00	\$0,00	\$0,00	\$476.396,41	\$5.788.189,14	\$0,00	\$28.862.496,14
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$23.074.307,00	\$0,00	\$0,00	\$489.528,29	\$6.277.717,43	\$0,00	\$29.352.024,43
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$23.074.307,00	\$0,00	\$0,00	\$486.317,42	\$6.764.034,85	\$0,00	\$29.838.341,85
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$23.074.307,00	\$0,00	\$0,00	\$461.158,64	\$7.225.193,49	\$0,00	\$30.299.500,49
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$23.074.307,00	\$0,00	\$0,00	\$490.444,71	\$7.715.638,21	\$0,00	\$30.789.945,21
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$23.074.307,00	\$0,00	\$0,00	\$468.851,89	\$8.184.490,10	\$0,00	\$31.258.797,10
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$23.074.307,00	\$0,00	\$0,00	\$472.959,14	\$8.657.449,24	\$0,00	\$31.731.756,24
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$23.074.307,00	\$0,00	\$0,00	\$456.136,24	\$9.113.585,48	\$0,00	\$32.187.892,48
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$23.074.307,00	\$0,00	\$0,00	\$471.340,78	\$9.584.926,26	\$0,00	\$32.659.233,26
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$23.074.307,00	\$0,00	\$0,00	\$475.268,78	\$10.060.195,03	\$0,00	\$33.134.502,03
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$23.074.307,00	\$0,00	\$0,00	\$461.277,35	\$10.521.472,38	\$0,00	\$33.595.779,38
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$23.074.307,00	\$0,00	\$0,00	\$470.646,79	\$10.992.119,17	\$0,00	\$34.066.426,17
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$0,00	\$23.074.307,00	\$0,00	\$0,00	\$449.858,69	\$11.441.977,86	\$0,00	\$34.516.284,86
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$23.074.307,00	\$0,00	\$0,00	\$456.016,11	\$11.897.993,97	\$0,00	\$34.972.300,97
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$23.074.307,00	\$0,00	\$0,00	\$452.750,01	\$12.350.743,98	\$0,00	\$35.425.050,98
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$23.074.307,00	\$0,00	\$0,00	\$413.569,05	\$12.764.313,03	\$0,00	\$35.838.620,03
01/03/2021	20/03/2021	20	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$23.074.307,00	\$0,00	\$0,00	\$293.451,79	\$13.057.764,82	\$0,00	\$36.132.071,82

Resumen Liquidación 1

Capital	\$ 23074307,000
Capitales Adicionados	\$,000
Total Capital	\$ 23074307,000
Total Interés de plazo	\$,000
Total Interés Mora	\$ 1305764,82000
Total a pagar	\$ 36132071,82000
- Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 36132071,82000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 073-2019-01708

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la actora no fue objetada, el Despacho conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., procede a modificarla, como quiera que la tasa de interés de mora aplicada por la actora resulta ser más alta de la que dispone la Superfinanciera.

En consecuencia, en hoja adjunta que hace parte del presente proveído, el Despacho modifica la liquidación del crédito elaborada por la actora, quedando ésta **APROBADA** en la suma de \$36'132.071,82.

Notifíquese, (2)

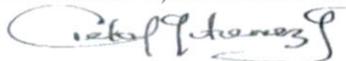

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C.

26 APR 2021

Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 073-2019-01708

Previo a decidir en derecho conforme a lo solicitado, el memorialista deberá informar el trámite dado al oficio No. 4798 del 31 de octubre de 2019, retirado por el autorizado de la parte actora el 25/11/2019.

De otro lado, para el AGENDAMIENTO DE CITA debe ingresar a los siguientes link:

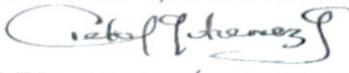
<https://outlook.office365.com/owa/calendar/AGENDAPARARETIRODEOFICIOSJUZGADOSCIVILESMUNICIPALESDEEJECUCION@cendoj.ramajudicial.gov.co/bookings/>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogotacundinamarca/230>

Por último, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes la dirección de correo electrónico del apoderado judicial de la actora.

Notifíquese, (2)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021
Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 23 ABR 2021

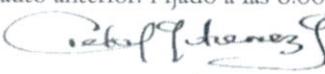
Ref. Ejecutivo N° 2016-0086I-65

Del avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado allegado por la actora por valor de \$342.226.500, se corre traslado a las partes por el término legal de diez (10) días, conforme lo prevé el Art. 444 Núm. 2° del C.G.P.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021
Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 2018-00899-20

Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentre.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte actora y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el PAGO TOTAL de la obligación y costas.

2°. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo del proceso, en el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito. Oficiese.

3° En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

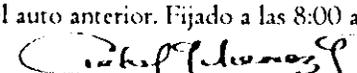
5° En el evento de existir depósitos judiciales que no hagan parte de la terminación del proceso, entréguese al extremo demandado que le haya sido descontado siempre y cuando no este embargado el remanente.

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021
Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

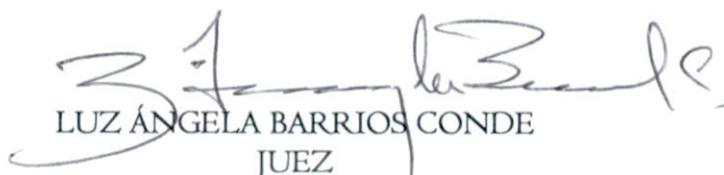
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 2012-01070-51

Atendiendo lo solicitado, *oficiese* al Juzgado 51 Civil Municipal de la ciudad para que se sirva verificar si en la cuenta de depósitos judiciales de esa Sede existe dinero a favor de este proceso, en caso afirmativo, proceda a su conversión en la cuenta de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad. *Remítase*.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 45 - 2012 - 1031

Por ser procedente lo solicitado, se requiere a Banco Agrario de Colombia para que se sirva informar el trámite dado al oficio No. 6448 recibido el 13 de marzo de 2020, so pena de las sanciones correspondientes por desatender la orden judicial.
Oficiese y remítase.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021
Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 23 ABR 2021

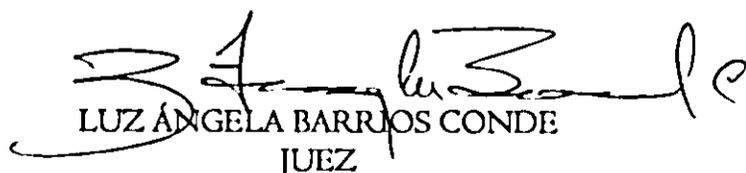
Ref. Ejecutivo N° 2018-00080-74

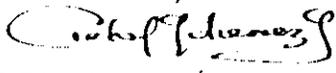
Atendiendo lo solicitado por la parte actora y con el fin de continuar con el trámite respectivo se ordena a secretaria actualizar el oficio con destino a SIJIN GRUPO AUTOMOTORES para la aprehensión del vehículo objeto de cautela y remitirlo por el medio más expedito.

De otro lado, una vez sea capturado el rodante se dispondrá sobre su secuestro, de igual forma, se recuerda que mediante providencia de agosto 31 de 2020 se resolvió sobre la caución a prestar en los términos del inciso segundo del numeral sexto del canon 595 del C.G.P., la cual debe ser por valor de \$3.000.000; misma providencia donde en el párrafo segundo se le insta para aportar al expediente certificado de tradición del automotor cautelado acreditando el registro de la medida, a lo cual debe dar cumplimiento habida cuenta que no obra dicha documental y se hace necesaria en los términos del numeral primero del artículo 593 ibídem,

Finalmente, téngase en cuenta la dirección electrónica informada por el apoderado actor donde recibe notificaciones estradalarotha-abogados@hotmail.com.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRJOS CONDE
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá Bogotá D.C. 26 APR 2021 Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria.  CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 2018-00221-I8

Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentre.

Para atender lo pedio por el extremo actor, *oficiese* a Banco Agrario de Colombia para que se sirva emitir un informe pormenorizado de depósitos judiciales a favor de este asunto. *Remítase por la oficina de apoyo.*

Notifíquese,

LUZ ANGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021
Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

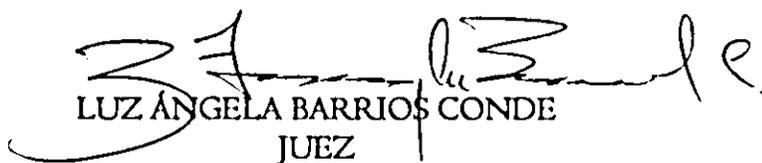
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 2017-00393-84

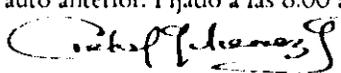
Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentre.

Se pone en conocimiento de las partes que revisado el proceso no se evidencia depósitos judiciales a favor del mismo.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021
Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 2019-00049-67

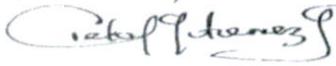
Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentre.

Teniendo en cuenta el Despacho que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y por estar ajustada a derecho le imparte aprobación conforme lo dispone el Art. 446 Núm. 3° del C.G.P. por la suma de \$15.141.455,23.

Téngase en cuenta que para el presente asunto no hay depósitos judiciales.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021
Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



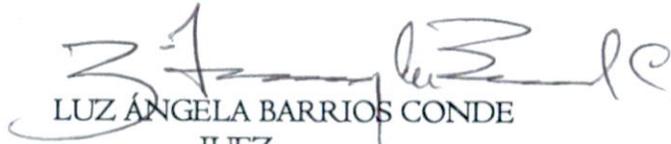
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

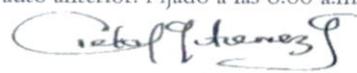
Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 005-2013-00365

Del avalúo catastral presentado por el extremo ejecutante, se corre traslado a las partes por el término legal de diez (10) días conforme lo prevé el artículo 444 del C.G.P., inmueble avaluado en la suma de \$165'072.000.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 ABR 2021
Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 014-2018-01092

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que se encuentra vencido el término de traslado del avalúo presentado por la actora sin reparo alguno de las partes.

Así las cosas el extremo ejecutante continúe con la materialización de las medidas cautelares, pues cuenta con un inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

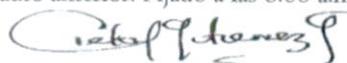
Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021

Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

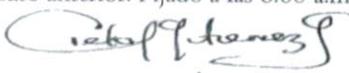
Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 024-2008-00800

Atendiendo lo solicitado, se ordena oficiar al Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá a fin de verificar si en la cuenta de depósitos judiciales de ese Despacho existen dineros que correspondan al presente proceso. En caso afirmativo, proceda a convertirlos y dejarlos a disposición de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal en la cuenta No. II00I204I800 del Banco Agrario de Colombia. **Oficiese en dicho sentido en los términos del artículo II del Decreto Legislativo 806 con copia a la parte interesada.**

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021
Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 085-2019-01201

Avóquese conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 85 Civil Municipal de la ciudad.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin haber sido objetada y por estar ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., en la suma de \$3'978.002,19.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021

Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

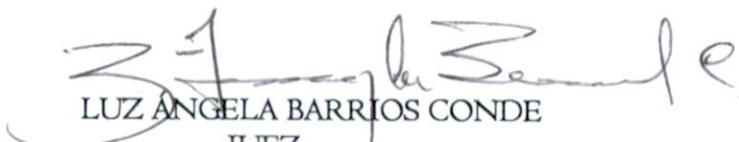
Bogotá D.C., 23 ABR 2021

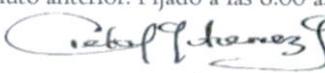
Ref. Ejecutivo N° 042-2019-01032

Avóquese conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 42 Civil Municipal de la ciudad.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin haber sido objetada y por estar ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., en la suma de \$80'545.249.

Notifíquese, (2)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021
Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 ABR 2021

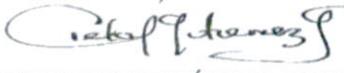
Ref. Ejecutivo N° 042-2019-01032

Atendiendo lo manifestado por el apoderado judicial de la actora y acreditado como se encuentra el embargo del vehículo de propiedad del demandado Gustavo Bustos Barón, el Despacho dispone:

Oficiar a la POLICIA NACIONAL SIJIN - SECCION AUTOMOTORES a fin de que se sirva CAPTURAR el vehículo distinguido con las placas EMT884, adviértase que una vez capturado deberá ser puesto a disposición de este Despacho Judicial y proceso de la referencia en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura de la Seccional del lugar donde se aprehenda. *Oficiese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito.*

Notifíquese, (2)


LUZ ÁNGELA BARRÍOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021
Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 021-2013-00370

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que se encuentra vencido el término de traslado del avalúo presentado por la actora sin reparo alguno de las partes.

Así las cosas el extremo ejecutante continúe con la materialización de las medidas cautelares, pues cuenta con un vehículo debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en proveído marzo 16 del año en curso.

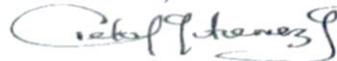
Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021

Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

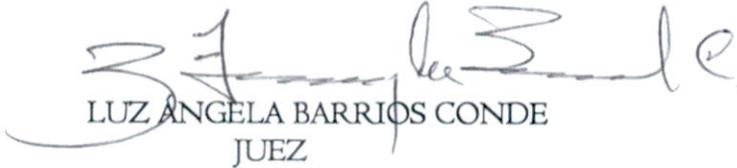
Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 067-2018-00200

Atendiendo el pedimento elevado por la apoderada judicial de la actora y conforme lo dispone el artículo 286 del C.G del P., se corrige el yerro cometido en el numeral segundo de la providencia adiada 18 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que: se **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCION** del (30%) de las cesantías del demandado **DIEGO ALEXANDER RAMIREZ AVILA** identificado con C.C No. I.016.034.166 que se encuentren consignadas en el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN y no como allí se indicó. *El resto del auto en mención queda incólume.*

Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021
Por anotación en estado N° 264 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 714-2014-00196

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el numeral 3° de la providencia I8 de marzo de la presente anualidad, mediante el cual se ordenó entregar a la parte demandada el título base de ejecución.

II. Motivo de Inconformidad

La apoderada judicial de la parte demandante indica que la figura del desistimiento de los efectos de la sentencia se encuentra contemplada en el artículo 316 del C.G.P., más aún, cuando esta figura se encuentra exceptuada en condena de costas en el mencionado artículo. Así mismo el código no contempla la devolución del pagaré al demandante, pero ello se deduce en la medida que la causal de terminación no corresponde al pago, por lo tanto, el acreedor mantiene la legitimidad de la tenencia del título valor hasta que reciba el pago o decida ceder el crédito o endosarlo a un tercero.

III. Consideraciones

De cara al recurso de reposición instituido en el artículo 318 del C.G.P., sin necesidad de ahondar demasiado encuentra el Despacho que no hay lugar a revocar la providencia atacada por cuando los argumentos esgrimidos no tienen mérito para reponer la decisión impugnada.

En primer lugar por cuanto en el numeral 3° del auto objeto de censura se ordena a secretaria incorporar cualquier memorial radicado por concepto de remanentes antes de proferida la decisión, con el fin de decidir en derecho y evitar vulnerar garantías fundamentales a terceros y nada se dijo respecto de la entrega del documento base de la presente acción.

Sin embargo, es del caso precisar que el pronunciamiento emitido en la providencia atacada no es impositivo, ni mucho menos cercena o coarta las actuaciones que pretenda desarrollar la parte actora en el futuro; como tampoco refiere explícitamente que la obligación se encuentra cancelada. Memórese que la decisión refiere, conforme a lo solicitado por el ejecutante, *pues corresponde* a la terminación del proceso por el desistimiento de las pretensiones, ello en virtud a la negación del título base de ejecución.

Ahora, cabe advertir que ello no significa que lo adeudado se encuentre cancelado por la pasiva; lo que sí se puede colegir es que una de las consecuencias jurídicas de la decisión conforme a los parámetros del canon 314 ibídem es tener los efectos de cosa

juzgada igual a una sentencia absolutoria a la parte demandada pues se considera que el actor abandona las pretensiones por las que inicio un proceso que se encuentra pendiente de resolverse²¹.

Es del caso recordarle a la profesional del derecho que el ordenamiento procesal sin duda permite la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y de igual forma, se puede desistir de los efectos de la sentencia. Sin embargo, el desistimiento en materia civil implica la terminación del proceso y en consecuencia tal como se establece en las normas de procedimiento civil, el auto de aceptación de desistimiento tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una sentencia absolutoria, en la medida en que desistir implica la renuncia de las pretensiones de la demanda²².

En ese orden de ideas, no se puede desconocer que el desistimiento de los efectos de la sentencia implica la terminación anormal del proceso y en efecto, se repite, la consecuencia jurídica es terminar el asunto a favor del demandado y la finalización de las medidas de embargo decretadas en su contra, impidiendo, al ser cosa juzgada, que se pueda volver a iniciar demanda por la misma causa.

Por lo anterior, sin mayores dilucidaciones, forzoso es concluir que no está llamado a prosperar el medio de impugnación objeto de estudio, motivo por el cual se mantendrá el auto cuestionado,

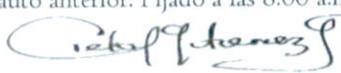
IV. Decisión

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los numerales 3° y 4° del auto fechado dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por las razones expuestas en la parte considerativa de este.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021
Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

PR

²¹ Sentencia T-244/16, Corte Constitucional. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

²² *Ibidem*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

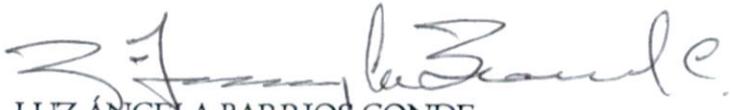
Bogotá D.C., 23 ABR 2021

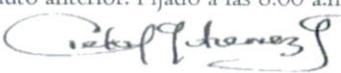
Ref. Ejecutivo N° 081-2016-00005

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que se encuentra vencido el término de traslado del avalúo presentado por la actora sin reparo alguno de las partes.

Así las cosas el extremo ejecutante continúe con la materialización de las medidas cautelares, pues cuenta con un inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 28 APR 2021
Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

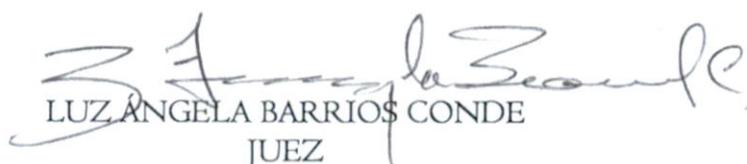
Bogotá D.C., 23 ABR 2021

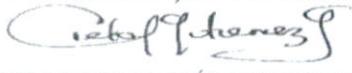
Ref. Ejecutivo N° 2012-00686-38

Se reconoce como apoderada de la parte actora a la sociedad RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. representada por el señor Richard Giovanni Suarez Torres en los términos el poder otorgado.

De otro lado, obre en autos el informe de Banco Agrario en el cual se evidencia que para este asunto no existen depósitos judiciales.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021
Por anotación en estado N° 067 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 ABR 2021

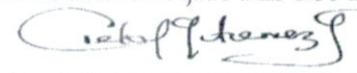
Ref. Ejecutivo N° 18-2019-00537

Previamente a resolver sobre el secuestro del inmueble, se dispone:

OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta Cundinamarca para que se sirva aclarar la anotación No. 008 del folio de matrícula No. 160-2648, en el sentido de indicar de forma correcta el oficio con el cual se comunicó la medida de embargo, esto es, 1187 de noviembre 3 de 2020. *Remítase por el medio más expedito y eficaz.*

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021
Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

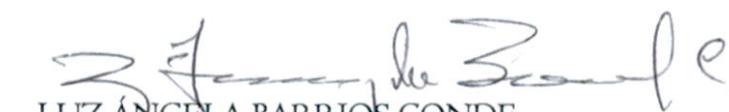
DCA

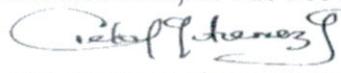
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 2018-00364-52

Atendiendo lo solicitado y una vez revisado el expediente no se evidencia depósitos a su favor.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021
Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha Juzgado 19/04/2021
11001:4303017

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo	Salido Interés Plazo	Interés Mora	Salido Interés Mora	Abonos	SubTotal
21/01/2017	31/01/2017	11	22.34	33.51	22.34	0.06%	\$20.000.000,00	\$20.000.000,00	\$121.566,32	\$121.566,32	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$20.121.566,32
01/02/2017	28/02/2017	28	22.34	33.51	22.34	0.06%	\$0,00	\$20.000.000,00	\$309.441,53	\$431.007,85	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$20.431.007,85
01/03/2017	31/03/2017	31	22.34	33.51	22.34	0.06%	\$0,00	\$20.000.000,00	\$342.595,98	\$773.603,84	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$20.773.603,84
01/04/2017	30/04/2017	30	22.33	33.495	22.33	0.06%	\$0,00	\$20.000.000,00	\$331.410,06	\$1.105.013,89	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$21.105.013,89
01/05/2017	31/05/2017	31	22.33	33.495	22.33	0.06%	\$0,00	\$20.000.000,00	\$342.457,06	\$1.447.470,95	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$21.447.470,95
01/06/2017	30/06/2017	30	22.33	33.495	22.33	0.06%	\$0,00	\$20.000.000,00	\$331.410,06	\$1.778.881,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$21.778.881,00
01/07/2017	31/07/2017	31	21.98	32.97	21.98	0.05%	\$0,00	\$20.000.000,00	\$337.587,45	\$2.116.468,45	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$22.116.468,45
01/08/2017	31/08/2017	31	21.98	32.97	21.98	0.05%	\$0,00	\$20.000.000,00	\$326.697,53	\$2.780.753,43	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$22.454.055,90
01/09/2017	30/09/2017	30	21.98	32.97	21.98	0.05%	\$0,00	\$20.000.000,00	\$325.983,59	\$3.106.737,02	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$22.780.753,43
01/10/2017	31/10/2017	31	21.15	31.725	20.96	0.05%	\$0,00	\$20.000.000,00	\$312.886,58	\$3.419.623,61	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$23.106.737,02
01/11/2017	30/11/2017	30	20.96	31.44	20.96	0.05%	\$0,00	\$20.000.000,00	\$320.644,50	\$3.740.268,11	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$23.419.623,61
01/12/2017	31/12/2017	31	20.77	31.155	20.77	0.05%	\$0,00	\$20.000.000,00	\$206.140,87	\$3.946.408,97	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$23.740.268,11
01/01/2018	20/01/2018	20	20.69	31.035	20.69	0.05%	\$0,00	\$20.000.000,00	\$0,00	\$3.946.408,97	\$162.977,44	\$162.977,44	\$0,00	\$23.946.408,97
21/01/2018	31/01/2018	11	31.035	31.035	31.035	0.07%	\$0,00	\$20.000.000,00	\$0,00	\$3.946.408,97	\$420.465,74	\$583.443,17	\$0,00	\$24.109.386,41
01/02/2018	28/02/2018	28	31.515	31.515	31.515	0.08%	\$0,00	\$20.000.000,00	\$0,00	\$3.946.408,97	\$459.105,44	\$1.042.548,62	\$0,00	\$24.529.852,15
01/03/2018	31/03/2018	31	31.02	31.02	31.02	0.07%	\$0,00	\$20.000.000,00	\$0,00	\$3.946.408,97	\$450.524,56	\$1.483.073,18	\$0,00	\$24.988.957,59
01/04/2018	30/04/2018	30	30.72	30.72	30.72	0.07%	\$0,00	\$20.000.000,00	\$0,00	\$3.946.408,97	\$454.428,30	\$1.937.501,48	\$0,00	\$25.429.482,15
01/05/2018	31/05/2018	31	30.66	30.66	30.66	0.07%	\$0,00	\$20.000.000,00	\$0,00	\$3.946.408,97	\$436.744,89	\$2.374.246,37	\$0,00	\$25.883.910,45
01/06/2018	30/06/2018	30	30.42	30.42	30.42	0.07%	\$0,00	\$20.000.000,00	\$0,00	\$3.946.408,97	\$446.408,37	\$2.820.654,74	\$0,00	\$26.320.655,34
01/07/2018	31/07/2018	31	30.045	30.045	30.045	0.07%	\$0,00	\$20.000.000,00	\$0,00	\$3.946.408,97	\$444.642,83	\$3.265.297,57	\$0,00	\$26.767.063,71
01/08/2018	31/08/2018	31	29.91	29.91	29.91	0.07%	\$0,00	\$20.000.000,00	\$0,00	\$3.946.408,97	\$427.828,43	\$3.693.126,00	\$0,00	\$27.211.706,54
01/09/2018	30/09/2018	30	29.715	29.715	29.715	0.07%	\$0,00	\$20.000.000,00	\$0,00	\$3.946.408,97	\$438.547,51	\$4.131.673,50	\$0,00	\$27.639.534,97
01/10/2018	31/10/2018	31	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$0,00	\$20.000.000,00	\$0,00	\$3.946.408,97	\$421.729,95	\$4.553.403,45	\$0,00	\$28.078.082,48
01/11/2018	30/11/2018	30	29.235	29.235	29.235	0.07%	\$0,00	\$20.000.000,00	\$0,00	\$3.946.408,97	\$434.011,04	\$4.987.414,49	\$0,00	\$28.499.812,43
01/12/2018	31/12/2018	31	29.1	29.1	29.1	0.07%	\$0,00	\$20.000.000,00	\$0,00	\$3.946.408,97	\$429.264,43	\$5.416.678,93	\$0,00	\$28.933.823,47
01/01/2019	31/01/2019	31	28.74	28.74	28.74	0.07%	\$0,00	\$20.000.000,00	\$0,00	\$3.946.408,97	\$397.352,31	\$5.814.031,24	\$0,00	\$29.363.087,90
01/02/2019	28/02/2019	28	29.55	29.55	29.55	0.07%	\$0,00	\$20.000.000,00	\$0,00	\$3.946.408,97	\$433.418,44	\$6.247.449,68	\$0,00	\$29.760.440,21
01/03/2019	31/03/2019	31	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$0,00	\$20.000.000,00	\$0,00	\$3.946.408,97	\$418.480,94	\$6.665.930,62	\$0,00	\$30.193.858,65
01/04/2019	30/04/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0,00	\$20.000.000,00	\$0,00	\$3.946.408,97	\$432.825,63	\$7.098.756,24	\$0,00	\$30.612.339,59
01/05/2019	31/05/2019	31	29.01	29.01	29.01	0.07%	\$0,00	\$20.000.000,00	\$0,00	\$3.946.408,97	\$431.639,39	\$7.516.854,53	\$0,00	\$31.045.165,22
01/06/2019	30/06/2019	30	28.95	28.95	28.95	0.07%	\$0,00	\$20.000.000,00	\$0,00	\$3.946.408,97	\$432.430,31	\$7.948.493,91	\$0,00	\$31.463.263,50
01/07/2019	31/07/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$0,00	\$20.000.000,00	\$0,00	\$3.946.408,97	\$431.639,39	\$8.380.924,22	\$0,00	\$31.894.902,89
01/08/2019	31/08/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0,00	\$20.000.000,00	\$0,00	\$3.946.408,97	\$418.480,94	\$8.799.405,16	\$0,00	\$32.327.333,19
01/09/2019	30/09/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0,00	\$20.000.000,00	\$0,00	\$3.946.408,97	\$428.075,71	\$9.227.480,87	\$0,00	\$32.745.814,13
01/10/2019	31/10/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%	\$0,00	\$20.000.000,00	\$0,00	\$3.946.408,97	\$412.923,70	\$9.640.404,57	\$0,00	\$33.173.889,84
01/11/2019	30/11/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%	\$0,00	\$20.000.000,00	\$0,00	\$3.946.408,97	\$424.305,95	\$10.064.710,52	\$0,00	\$33.586.813,54
01/12/2019	31/12/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.07%	\$0,00	\$20.000.000,00	\$0,00	\$3.946.408,97	\$421.522,89	\$10.486.233,40	\$0,00	\$34.011.119,49
01/01/2020	31/01/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.07%	\$0,00	\$20.000.000,00	\$0,00	\$3.946.408,97	\$399.716,14	\$10.885.949,54	\$0,00	\$34.432.642,37
01/02/2020	29/02/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.07%	\$0,00	\$20.000.000,00	\$0,00	\$3.946.408,97	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$34.832.358,51

Capital	\$ 20.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 20.000.000,00
Total Interés de plazo	\$ 3.946.408,97
Total Interés Mora	\$ 10.885.949,54
Total a pagar	\$ 34.832.358,51
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 34.832.358,51

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 23 ABR 2021

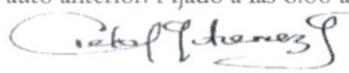
Ref. Ejecutivo N° 2018-00553-8I

No obstante la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, el Despacho conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P. procede a modificarla, atendiendo que no se ajusta a derecho. Lo anterior, por cuanto se observa que los valores mensuales de intereses superan el monto que arroja la liquidación realizada por el sistema de la Rama Judicial, la cual se ajusta a las tasas de la Superbancaria.

En consecuencia, en hoja adjunta que hace parte integral del presente proceso, el Despacho modifica la liquidación del crédito elaborada por la actora quedando ésta APROBADA por la suma de \$34.832.358,51.

Notifíquese, (3)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021
Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 2018-00553-8I

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, instaurado por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto de fecha 05 de marzo de 2021 mediante el cual negó medida cautelar al considerar por el momento y mientras se evidencia lo contrario suficiente la decretada sobre inmueble.

ANTECEDENTES

Como sustento de su réplica el inconforme señala que el embargo decretado es sobre el 50% del bien inmueble ubicado en la zona rural de Sutamarchan Boyacá, con un valor catastral para dicha parte de \$3.500.000; de ahí que resulta coherente la nueva medida. Agrega que si esta resulta excesiva es a la parte demanda a quien le corresponde pronunciarse.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos (art. 318 del C. G. P.).

De entrada se advierte que en la providencia recurrida no se han cometido en errores *in procedendo*, o *in judicando* para ser modificada, revocada o adicionada. Por el contrario, tal y como lo prevé el inciso segundo del canon 599 del C.G. del P., el juez puede de oficio limitar los embargos y secuestros a lo necesario con el fin de evitar que sean excesivos y de contera hacer menos gravosa la situación del demandado.

De igual forma, en armonía con lo señalado en el auto censurado y por el recurrente, a la fecha no se cuenta con documental que pueda demostrar a cuanto puede ascender el avalúo del inmueble embargado y secuestrado, circunstancia que de suyo trae la imposibilidad de acceder a lo pretendido; máxime si en cuenta se tiene que se desconocen algunas características del lote cautelado, las cuales sin duda pueden hacer variar el avalúo catastral para presentar uno comercial para satisfacer la obligación adeudada; amen que el juez no puede basarse en apreciaciones subjetivas para decidir en derecho.

Finalmente, las otras manifestaciones o pedimentos realizados en el escrito de recurso serán decididos en providencia diferente de misma fecha, habida cuenta que no hacen parte del motivo de la controversia.

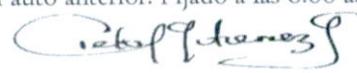
Por lo brevemente expuesto en precedencia, sin necesidad de consideraciones adicionales, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 05 de marzo de 2021 visible a folio 95, por lo considerado en el cuerpo motivo de esta providencia.

Notifíquese, (2)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021
Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 2018-00553-8I

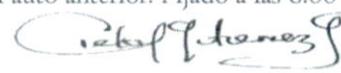
Conforme lo solicitado por el actor, se dispone:

OFICIAR a Secretaria de Hacienda de Sutamarchan Boyacá, para que se sirva expedir con destino a este Juzgado, proceso de la referencia y a costa del interesado, certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-61749 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, bien de propiedad de la parte demandada.

Una vez elaborado el oficio remítase a la parte actora en los términos del artículo II del Decreto 806 de 2020 para su diligenciamiento.

Notifíquese, (3)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá Bogotá D.C. 26 APR 2021 Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria.  CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 2015-01091-63

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora, luego de observar la misma y examinar detenidamente el expediente, se tiene que no es posible entrar a su estudio por cuanto al igual que en otras ocasiones el extremo actor no atiende las indicaciones dadas en autos, ni tampoco el mandamiento de pago ni los lineamientos del canon 446 del C.G.P.

Frente a lo anterior se hace necesario advertir que, para esta clase de procesos en los cuales se ejecutan cuotas de administración más las posteriores a la presentación de la demanda y el Despacho pueda entrar al estudio de fondo del estado de cuenta presentado por cualquiera de las partes deben concurrir ciertos requisitos, entre ellos, cumplir lo ordenado en la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución, mandamiento de pago, allegar certificado de deuda expedido por el administrador de la copropiedad ejecutante acompañado de certificado de existencia y representación que acredite su la calidad para la fecha en que suscribió tal certificación y, sin lugar a dudas, liquidación del crédito en los términos del artículo 446 en cita, indicando si es del caso la fecha exacta (días, mes, año) de los abonos realizados.

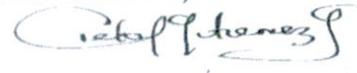
Para el caso en concreto se evidencia que ha sido imposible cumplir detenidamente cada una de estas especificaciones, incluso desde las actuaciones efectuadas por el juzgado de origen, habida cuenta que siempre ha faltado una de las anteriores existencias; lo cual sin duda ha impedido que se resuelva sobre la liquidación del crédito, como para el caso en concreto con la última liquidación se echa de menos el certificado de deuda acreditando las cuotas entre febrero a noviembre de 2020, pese a que lo enuncia en el memorial y con providencia de marzo 13 de 2020 ya se había requerido al actor en dicho sentido, amén que es un requerimiento contemplada en el numeral 3° de la orden de apremio; de ahí que no se estudió la aportada, ni mucho menos se aprobó.

En este orden de ideas, nuevamente el Despacho no tendrá en cuenta la liquidación del crédito y se requerirá a la parte ejecutante para que cumpla lo dispuesto en autos con el fin de solventar dicha etapa procesal y continuar con el curso del proceso. Se reitera, deberá presentar liquidación del crédito acompañada del certificado de deuda actual para acreditar la cuotas posteriores a la presentación de la demanda y probar la calidad de quien suscribe la misma; sin embargo, se advierte que en el expediente obra documental con cuotas hasta enero de 2020; de igual forma, aclárese que no es necesario que dicha certificación liquide intereses de mora habida cuenta que para ello es la liquidación.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte pasiva también puede si a bien lo tiene practicar la liquidación del crédito adjuntado dicha documental.

Notifíquese, (2)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021
Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 2015-01091-63

Se tiene y reconoce como apoderado de la parte demandada al abogado EVARISTO ANDRÉS SIERRA ROBAYO en los términos y para los fines del poder de sustitución otorgado.

Frente a sus pedimentos, es del caso poner en conocimiento que a la fecha no se encuentra digitalizado el expediente y por tanto para su revisión en un caso excepcional conforme las directrices del Consejo Superior de la Judicatura debe utilizar los canales digitales habilitados para tal fin, esto es, previo AGENDAMIENTO DE CITA ingresando a los siguientes link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogotacundinamarca/230>.

<https://outlook.office365.com/owa/calendar/USUARIOEXTERNOSDIFICIOHERNANDOMORALESMOLINA@cendoj.ramajudicial.gov.co/bookings/>

De igual forma, a través de la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial puede verificar las actuaciones desarrolladas y el estado del mismo o en su defecto a través de la Oficina de Apoyo puede solicitar el costo de las expensas para adquirir copias del mismo.

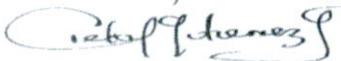
De otro lado, se niega la solicitud de dejar sin efecto el traslado a la liquidación de crédito del extremo actor habida cuenta que al tenor del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 los traslados que deban surtirse a las partes se fijan virtualmente en la página de la Rama Judicial los cuales permanecen en línea para consulta permanente de los interesados, es decir, allí podía tener conocimiento de la liquidación de crédito presentada para garantizar el derecho de defensa a su representado; amen que las actuaciones anteriores han sido conocidas por el abogado Jorge Sarmiento

No obstante, deberá tener en cuenta lo dispuesto en providencia diferente de misma fecha.

Finalmente, para que las partes den cumplimiento al Art. 78 No. 14 y Decreto 806 de 2020 Art. 3°, tocante con poner en conocimiento de los demás extremos en litigio cada uno de los memoriales radicados al proceso, so pena de las sanciones correspondientes se les informa como correos electrónicos los siguientes: parte actora pedromoralesv@hotmail.com cel: 3102228029 y parte pasiva procesos@iterlegal.co cel: 3202072333.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021
Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 2015-01554-62

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el Art. 455 del C.G.P., y acreditado como se encuentra el pago del impuesto de que trata el Art. 12 de la ley 1743 de 2014 (junio 6 y 7 cese de actividades Asonal), el Juzgado RESUELVE:

I°.- APROBAR LA DILIGENCIA DE REMATE llevada a cabo por este Juzgado el día 25 de marzo de esta anualidad (2021) dentro del proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO adelantado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA hoy cesionaria TRANSITO GUAVITA MORA, contra ANDREA TRIANA CRUZ en la cual se ADJUDICÓ por un valor de \$167.196.000,00 a la demandante cesionaria TRANSITO GUAVITA MORA identificada con C.C. 41.352.444 de Bogotá los siguientes inmueble:

1) Inmueble distinguido con folio de matrícula No. 50S-40213899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, ubicado en la CL 52F sur No. 24C – 4I IN. II AP 402 (DIRECCIÓN CATASTRAL), CL 52A S No. 24C – 4I IN. II AP 402 (DIRECCIÓN CATASTRAL), CALLE 52A sur 24C – 4I O POR CARRERA 25 52A – 20 SUR de la ciudad, que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL RESERVADO 2 – PRIMERA Y SEGUNDA ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL; CABIDA Y LINDEROS APARTAMENTO 402 INTERIOR II con área de 50.46 MTRS (SEGÚN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84), localizado en el en el cuarto piso a nivel 7.20 metros, Interior once (II). Su área privada es de cincuenta metros cuadrados cuarenta y seis decímetros cuadrados (50.46 M2). Su altura libre es de dos punto veinte metros (2.20.mts). CUYA CABIDA Y LINDEROS OBRAN EN LA ESCRITURA Nro. 2021 DE 05-04-95 NOTARIA 37 DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ SEGÚN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84.

2) Inmueble distinguido con folio de matrícula No. 50S-40291938 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, ubicado en la CL 52F sur No. 24C – 4I GS 266 (DIRECCIÓN CATASTRAL), CL 52A S No. 24C – 4I GS 266 (DIRECCIÓN CATASTRAL), CALLE 52A SUR 24C – 4I Y CARRERA 25 52A – 20 SUR PARQUEADERO 266 de la ciudad, que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL RESERVADO 2 – PRIMERA Y SEGUNDA ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL; CABIDA Y LINDEROS PARQUEADERO 266 con área de 12.45 M2 con coeficiente de .41 (SEGÚN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84), localizado en el sótano a nivel tres metros (3.00 mts). Su área privada es de doce metros cuadrados cuarenta y cinco decímetros cuadrados (12.45 M2). Su altura libre es de dos punto sesenta metros (2.60 mts). CUYA CABIDA Y LINDEROS OBRAN

EN LA ESCRITURA Nro. 4575 DE 03/09/97 NOTARIA 37 DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ SEGÚN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84.

2º.- DECRETAR LA CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO, practicadas en el curso de lo actuado sobre el inmueble objeto de almoneda. Así mismo la cancelación de hipotecas registradas en los folios de matrícula 50S-40213899 anotación No. 012 y 50S-40291938 anotación No. 013, paa ambos eventos de la Escritura Pública No. 4112 del 23-05-2007 Notaria 71 de Bogotá D.C., conforme lo dispone el Art. 455 Númrs. 1 y 2. *Secretaria libre sendos oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Notaria respectiva.*

3º.- ORDENAR al secuestre CALDERON WEISNER S.A.S. hacer entrega a la rematante TRANSITO GUAVITA MORA los inmuebles objeto de subasta distinguidos con M.I. Nos. 50S-40213899 y 50S-40291938, dentro del término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación. *So pena de asumir el pago de los perjuicios que se ocasionen por la renuencia o demorada en efectuar la entrega de los bienes, al igual se sancionara con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme lo prevé el artículo 50 en armonía con el 308 (núm. 4º) del C.G.P. Secretaría libre oficio en dicho sentido.*

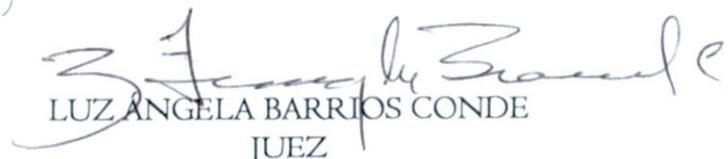
Una vez elaborado el oficio remítase a la rematante para que proceda a su diligenciamiento de manera oportuna, allegando al plenario copia del recibido por parte del auxiliar de la justicia.

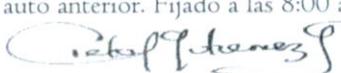
4º.- DISPONER la expedición de tres juegos de copias del aviso de remate, del acta contentiva de la misma con sus anexos y del presente auto, para su registro y posterior protocolización en Notarias de esta ciudad a elección del rematante, cuya copia se agregará al expediente, conforme lo prevé el numeral 3º del Art. 455 del C.G.P.

5º.- ORDENAR la entrega al rematante de los títulos del bien inmueble que el demandado tenga en su poder, conforme lo dispone el Art. 455 Núm. 5º *Ibíd.*, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 7º de la norma referida.

6º.- Conforme lo dispone el Art. 455 Núm. 7º *Ibíd.*, del producto del remate se reserva el valor de \$20'000.000.00 para cubrir el pago de impuestos, servicios públicos y cuotas de administración que se causen hasta la entrega del bien rematado a la adjudicataria Transito Guavita Mora, siempre y cuando se acrediten en los términos de Ley de la norma referida.

Notifíquese, (3)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021
Por anotación en estado N° 04 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. 197
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 23 ABR 2021

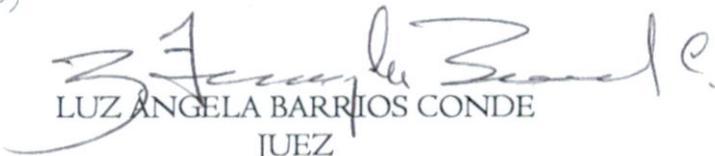
Ref. Ejecutivo N° 2015-01554-62

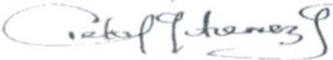
Al tenor del numeral 7° del artículo 455 del C.G. del P. del producto del remate y del dinero en reserva se ordena a la *Oficina de Ejecución Civil Municipal – Sección depósitos Judiciales de la ciudad*, la devolución a la rematante Transito Guavita Mora de la suma de \$1'773.000,00 por concepto de impuestos para los años 2018 a 2019 sobre inmuebles adjudicados conforme obra a folios 403 a 409.

Teniendo en cuenta el Despacho que se encuentra vencido el término de traslado de la actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte actora y por estar ajustada a derecho le imparte aprobación conforme lo dispone el Art. 446 Núm. 3° del C.G.P. por la suma de \$165.627.392,57.

Una vez se acredite la entrega del inmueble se dispondrá sobre el restante de dinero producto de subasta.

Notifíquese, (3)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

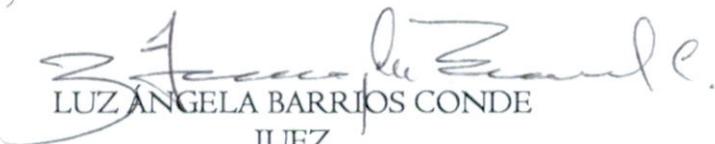
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021
Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

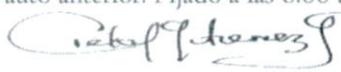
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 2015-01554-62

Abre en autos lo manifestado por la apoderada de la parte pasiva y la documental aportada a folios 415 a 418. Sin embargo, no se accede a la solicitud de suspender el proceso por cuanto no se dan los presupuestos del artículo 159 del C.G.P. De igual forma las actuaciones desarrolladas dentro de la acción de tutela tampoco suspende el curso del proceso.

Notifíquese, (3)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021
Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

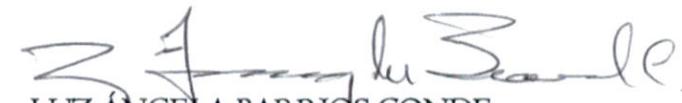
23 ABR 2021

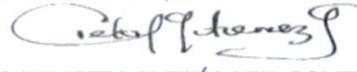
Ref. Ejecutivo N° 070-2019-00783

Avóquese conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 70 Civil Municipal de la ciudad.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin haber sido objetada y por estar ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., en la suma de **\$28'886.293,41**.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRÍOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021
Por anotación en estado N° 06A de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 ABR 2021

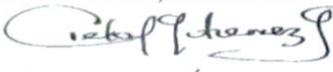
Ref. Ejecutivo N° 024-2019-01637

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Previo a resolver sobre la liquidación del crédito militante a folios 52 al 57, se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue nuevamente el estado de cuenta de forma completa, pues la aportada se encuentra recortada, lo cual dificulta que el Despacho se pronuncie al respecto.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021
Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 08I-2014-01059

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el numeral 3° de la providencia I6 de marzo de la presente anualidad, mediante el cual se ordenó entregar a la parte demandada el título base de ejecución.

II. Motivo de Inconformidad

La apoderada judicial de la parte demandante indica que la figura del desistimiento de los efectos de la sentencia se encuentra contemplada en el artículo 316 del C.G.P., más aún, cuando esta figura se encuentra exceptuada en condena de costas en el mencionado artículo. Así mismo el código no contempla la devolución del pagaré al demandante, pero ello se deduce en la medida que la causal de terminación no corresponde al pago, por lo tanto, el acreedor mantiene la legitimidad de la tenencia del título valor hasta que reciba el pago o decida ceder el crédito o endosarlo a un tercero.

III. Consideraciones

De cara al recurso de reposición instituido en el artículo 318 del C.G.P., sin necesidad de ahondar demasiado encuentra el Despacho que no hay lugar a revocar la providencia atacada por cuando los argumentos esgrimidos no tienen mérito para reponer la decisión impugnada.

En primer lugar por cuanto en el numeral 3° del auto objeto de censura se ordena a secretaria incorporar cualquier memorial radicado por concepto de remanentes antes de proferida la decisión, con el fin de decidir en derecho y evitar vulnerar garantías fundamentales a terceros y nada se dijo respecto de la entrega del documento base de la presente acción.

Sin embargo, es del caso precisar que el pronunciamiento emitido en la providencia atacada no es impositivo, ni mucho menos cercena o coarta las actuaciones que pretenda desarrollar la parte actora en el futuro; como tampoco refiere explícitamente que la obligación se encuentra cancelada. Memórese que la decisión refiere, conforme a lo solicitado por el ejecutante, *pues corresponde* a la terminación del proceso por el desistimiento de las pretensiones, ello en virtud a la negación del título base de ejecución.

Ahora, cabe advertir que ello no significa que lo adeudado se encuentre cancelado por la pasiva; lo que sí se puede colegir es que una de las consecuencias jurídicas de la decisión conforme a los parámetros del canon 314 ibídem es tener los efectos de cosa

juzgada igual a una sentencia absolutoria a la parte demandada pues se considera que el actor abandona las pretensiones por las que inicio un proceso que se encuentra pendiente de resolverse¹⁹.

Es del caso recordarle a la profesional del derecho que el ordenamiento procesal sin duda permite la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y de igual forma, se puede desistir de los efectos de la sentencia. Sin embargo, el desistimiento en materia civil implica la terminación del proceso y en consecuencia tal como se establece en las normas de procedimiento civil, el auto de aceptación de desistimiento tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una sentencia absolutoria, en la medida en que desistir implica la renuncia de las pretensiones de la demanda²⁰.

En ese orden de ideas, no se puede desconocer que el desistimiento de los efectos de la sentencia implica la terminación anormal del proceso y en efecto, se repite, la consecuencia jurídica es terminar el asunto a favor del demandado y la finalización de las medidas de embargo decretadas en su contra, impidiendo, al ser cosa juzgada, que se pueda volver a iniciar demanda por la misma causa.

Por lo anterior, sin mayores dilucidaciones, forzoso es concluir que no está llamado a prosperar el medio de impugnación objeto de estudio, motivo por el cual se mantendrá el auto cuestionado,

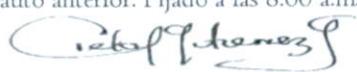
IV. Decisión

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los numerales 3º y 4º del auto fechado dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por las razones expuestas en la parte considerativa de este.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021
Por anotación en estado N° 061 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

¹⁹ Sentencia T-244/16, Corte Constitucional. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

²⁰ *Ibidem*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

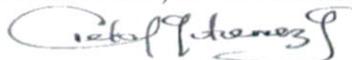
23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 040-2017-00573

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin haber sido objetada y por estar ajustada de derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., en la suma de **\$59'879.663**.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021
Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 001-2013-00610

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el numeral 3° de la providencia I6 de marzo de la presente anualidad, mediante el cual se ordenó entregar a la parte demandada el título base de ejecución.

II. Motivo de Inconformidad

La apoderada judicial de la parte demandante indica que la figura del desistimiento de los efectos de la sentencia se encuentra contemplada en el artículo 316 del C.G.P., más aún, cuando esta figura se encuentra exceptuada en condena de costas en el mencionado artículo. Así mismo el código no contempla la devolución del pagaré al demandante, pero ello se deduce en la medida que la causal de terminación no corresponde al pago, por lo tanto, el acreedor mantiene la legitimidad de la tenencia del título valor hasta que reciba el pago o decida ceder el crédito o endosarlo a un tercero.

III. Consideraciones

De cara al recurso de reposición instituido en el artículo 318 del C.G.P., sin necesidad de ahondar demasiado encuentra el Despacho que no hay lugar a revocar la providencia atacada por cuando los argumentos esgrimidos no tienen mérito para reponer la decisión impugnada.

En primer lugar por cuanto en el numeral 3° del auto objeto de censura se ordena a secretaria incorporar cualquier memorial radicado por concepto de remanentes antes de proferida la decisión, con el fin de decidir en derecho y evitar vulnerar garantías fundamentales a terceros y nada se dijo respecto de la entrega del documento base de la presente acción.

Sin embargo, es del caso precisar que el pronunciamiento emitido en la providencia atacada no es impositivo, ni mucho menos cercena o coarta las actuaciones que pretenda desarrollar la parte actora en el futuro; como tampoco refiere explícitamente que la obligación se encuentra cancelada. Memórese que la decisión refiere, conforme a lo solicitado por el ejecutante, *pues corresponde* a la terminación del proceso por el desistimiento de las pretensiones, ello en virtud a la negación del título base de ejecución.

Ahora, cabe advertir que ello no significa que lo adeudado se encuentre cancelado por la pasiva; lo que sí se puede colegir es que una de las consecuencias jurídicas de la decisión conforme a los parámetros del canon 314 ibídem es tener los efectos de cosa

juzgada igual a una sentencia absolutoria a la parte demandada pues se considera que el actor abandona las pretensiones por las que inicio un proceso que se encuentra pendiente de resolverse²⁵.

Es del caso recordarle a la profesional del derecho que el ordenamiento procesal sin duda permite la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y de igual forma, se puede desistir de los efectos de la sentencia. Sin embargo, el desistimiento en materia civil implica la terminación del proceso y en consecuencia tal como se establece en las normas de procedimiento civil, el auto de aceptación de desistimiento tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una sentencia absolutoria, en la medida en que desistir implica la renuncia de las pretensiones de la demanda²⁶.

En ese orden de ideas, no se puede desconocer que el desistimiento de los efectos de la sentencia implica la terminación anormal del proceso y en efecto, se repite, la consecuencia jurídica es terminar el asunto a favor del demandado y la finalización de las medidas de embargo decretadas en su contra, impidiendo, al ser cosa juzgada, que se pueda volver a iniciar demanda por la misma causa.

Por lo anterior, sin mayores dilucidaciones, forzoso es concluir que no está llamado a prosperar el medio de impugnación objeto de estudio, motivo por el cual se mantendrá el auto cuestionado,

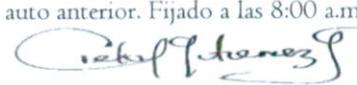
IV. Decisión

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los numerales 3º y 4º del auto fechado dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por las razones expuestas en la parte considerativa de este.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. **26 APR 2021**
Por anotación en estado N° 61 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

PR

²⁵ Sentencia T-244/16, Corte Constitucional. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

²⁶ Ibidem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 028-2014-00358

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el numeral 3° de la providencia I6 de marzo de la presente anualidad, mediante el cual se ordenó entregar a la parte demandada el título base de ejecución.

II. Motivo de Inconformidad

La apoderada judicial de la parte demandante indica que la figura del desistimiento de los efectos de la sentencia se encuentra contemplada en el artículo 316 del C.G.P., más aún, cuando esta figura se encuentra exceptuada en condena de costas en el mencionado artículo. Así mismo el código no contempla la devolución del pagaré al demandante, pero ello se deduce en la medida que la causal de terminación no corresponde al pago, por lo tanto, el acreedor mantiene la legitimidad de la tenencia del título valor hasta que reciba el pago o decida ceder el crédito o endosarlo a un tercero.

III. Consideraciones

De cara al recurso de reposición instituido en el artículo 318 del C.G.P., sin necesidad de ahondar demasiado encuentra el Despacho que no hay lugar a revocar la providencia atacada por cuando los argumentos esgrimidos no tienen mérito para reponer la decisión impugnada.

En primer lugar por cuanto en el numeral 3° del auto objeto de censura se ordena a secretaria incorporar cualquier memorial radicado por concepto de remanentes antes de proferida la decisión, con el fin de decidir en derecho y evitar vulnerar garantías fundamentales a terceros y nada se dijo respecto de la entrega del documento base de la presente acción.

Sin embargo, es del caso precisar que el pronunciamiento emitido en la providencia atacada no es impositivo, ni mucho menos cercena o coarta las actuaciones que pretenda desarrollar la parte actora en el futuro; como tampoco refiere explícitamente que la obligación se encuentra cancelada. Memórese que la decisión refiere, conforme a lo solicitado por el ejecutante, *pues corresponde* a la terminación del proceso por el desistimiento de las pretensiones, ello en virtud a la negación del título base de ejecución.

Ahora, cabe advertir que ello no significa que lo adeudado se encuentre cancelado por la pasiva; lo que sí se puede colegir es que una de las consecuencias jurídicas de la decisión conforme a los parámetros del canon 314 ibídem es tener los efectos de cosa

juzgada igual a una sentencia absolutoria a la parte demandada pues se considera que el actor abandona las pretensiones por las que inicio un proceso que se encuentra pendiente de resolverse²³.

Es del caso recordarle a la profesional del derecho que el ordenamiento procesal sin duda permite la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y de igual forma, se puede desistir de los efectos de la sentencia. Sin embargo, el desistimiento en materia civil implica la terminación del proceso y en consecuencia tal como se establece en las normas de procedimiento civil, el auto de aceptación de desistimiento tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una sentencia absolutoria, en la medida en que desistir implica la renuncia de las pretensiones de la demanda²⁴.

En ese orden de ideas, no se puede desconocer que el desistimiento de los efectos de la sentencia implica la terminación anormal del proceso y en efecto, se repite, la consecuencia jurídica es terminar el asunto a favor del demandado y la finalización de las medidas de embargo decretadas en su contra, impidiendo, al ser cosa juzgada, que se pueda volver a iniciar demanda por la misma causa.

Por lo anterior, sin mayores dilucidaciones, forzoso es concluir que no está llamado a prosperar el medio de impugnación objeto de estudio, motivo por el cual se mantendrá el auto cuestionado,

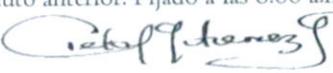
IV. Decisión

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los numerales 3° y 4° del auto fechado dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por las razones expuestas en la parte considerativa de este.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá Bogotá D.C.	26 APR 2021
Por anotación en estado N° 64 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.	
Secretaria.	
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ	

PR

²³ Sentencia T-244/16, Corte Constitucional. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

²⁴ *Ibidem*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 050-2002-01508

Previo a dar trámite a lo solicitado, se hace necesario requerir al apoderado judicial del extremo ejecutante para se sirva informar si la terminación del proceso es únicamente sobre la demanda principal o dicho pedimento recae también en la demanda acumulada.

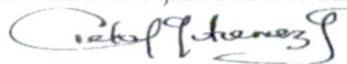
Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021

Por anotación en estado N° 64 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 046-2012-01287

SE REQUIERE A SECRETARIA PARA QUE DE FORMA INMEDIATA
DÉ CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL NUMERAL 2° DEL
PROVEÍDO AGOSTO 28 DE 2014.

CÚMPLASE, (3)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde', written over the printed name.
LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

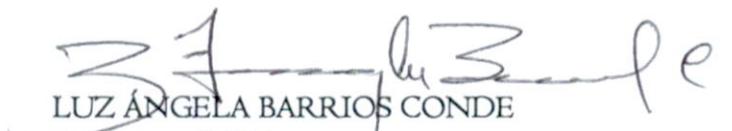
Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 046-2012-01287

Encontrándose el presente proceso al Despacho para lo pertinente, una vez revisado el mismo se observa que mediante proveído agosto 28 de 2014 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y posteriormente con auto noviembre 24 de 2015 se ordenó tomar atenta nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 50 Civil Municipal de la ciudad. En este orden de ideas, es evidente que se incurrió en un error involuntario.

Por lo anterior, acogiéndose el Despacho a los parámetros del artículo 286 del C.G.P., se corrige de oficio el auto 24 de noviembre de 2015 y en su lugar se dispone no tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado con oficio No. 3046 proveniente del Juzgado 50 Civil Municipal de la ciudad, por cuanto el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante proveído agosto 28 de 2014. *Notifíquese por aviso la presente providencia.*

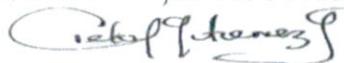
Notifíquese, (3)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021

Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 046-2012-01287

Atendiendo el pedimento allegado por el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá en oficio No. O-022I-2744, por secretaria comuníquese que no se puede tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado con oficio No. 3046 del 9 de noviembre de 2015 proveniente del Juzgado 50 Civil Municipal de la ciudad por cuanto el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante proveído agosto 28 de 2014.

Oficiese en dicho sentido anexando copia del folio 40 de esta encuadernación y remítase por el medio más expedito.

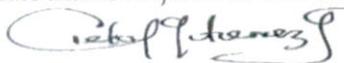
Notifíquese, (3)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021

Por anotación en estado N° 061 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 046-2017-01032

Obre en autos el Despacho Comisorio No. 3334 debidamente diligenciado por el Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes conforme lo dispone el artículo 40 del Código General del Proceso.

Se requiere al auxiliar de la justicia designado a fin de que acredite la vigencia de la garantía de cumplimiento que ampara su gestión como secuestre en los términos del Acuerdo PSAA15-I0448 de 2015. Así mismo proceda a rendir cuentas comprobadas de la administración del inmueble con M.I No. 50N-20460318 dejado bajo su cuidado y custodia. Igualmente se le advierte que conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 51 del C.G.P., deberá rendir informe mensual de su gestión. So pena de las sanciones del caso. **Líbrese comunicación telegráfica.**

Notifíquese,

LUZ ANGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021
Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 ABR 2021

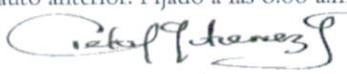
Ref. Ejecutivo N° 046-2002-00997

Vencido como se encuentra el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin haber sido objetada y por estar ajustada de derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., en la suma de \$31'597.987,35.

Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del proveído marzo 10 del año en curso (fl. 483).

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 20 APR 2021
Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 ABR 2021

Ref. Ejecutivo N° 050-2009-00556

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que se encuentra vencido el término de traslado del avalúo presentado por la actora sin reparo alguno de las partes.

Efectuado el control de legalidad sobre el presente proceso conforme al Art. 25 de la Ley 1285 de 2009 y en los términos del Inc. 3° Art. 448 del C.G.P., el despacho dispone:

Por ser procedente lo solicitado por el extremo ejecutante, se señala la hora de las 9 AM del día 25 del mes de Mayo del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble distinguido con la M.I. No. 230-36376, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$91'320.000.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo previa consignación del 40%. Fíjese el aviso, a fin de que sea publicado en legal forma en un periódico de amplia circulación de la localidad o en su defecto, en otro medio masivo de comunicación como lo puede ser: El Espacio, El Tiempo, El Espectador, El Portafolio y/o La República en los términos del artículo 450 del C.G. del P.

Si el bien se encuentra ubicado fuera de esta ciudad, la publicación debe hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar en donde se encuentre ubicado.

El remate se llevará a cabo en los términos del artículo 452 del C.G.P., el sobre debe contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo 451, cuando fuere necesario.

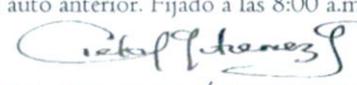
La parte interesada allegue el certificado de tradición del inmueble, dentro del término indicado en la misma norma. Así mismo, deberá indicar el estado financiero del inmueble en cuanto a impuestos.

De otra parte por secretaría requiérase al secuestre para que proceda a rendir cuentas comprobadas de la administración del inmueble dejado bajo su cuidado y custodia, dentro del término de (10) días al recibo de la comunicación. *So pena de ser sancionado. Secretaría libre comunicación telegráfica.*

Por último, se conmina a las partes, especialmente a la actora para que allegue la actualización del crédito en los términos del numeral 4° artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 26 APR 2021
Por anotación en estado N° 001 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

PR